REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

FECHA DE INGRESO: 31-08-2010	ORIGINADO EN: San Vicente
PROCESO No. 043-2010-TCE	CUERPO No. -2-
TIPO DE RECURSO: Apelación	
ACCIONANTE: Walter Enrique Chingo Icaza	DEFENSOR:
Casillero Contencioso Electoral	Domicilio Judicial Electrónico:
ACCIONADO: CNE	DEFENSOR:
Casillero Contencioso Electoral	Domicilio Judicial Electrónico:
OTROS INTERESADOS:	
ORGANISMO DEL QUE RACURRE:	
Parroquia: Canoa	Cantón: San Vicente / Provincia: Manabí
Dirección:	
Tel:	Correo electrónico:
JUEZ: Dra. Tania Arias Manzano	SECRETARIO RELATOR: Dr. Ivan Escandón
OBSERVACIONES:	

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, 8 de marzo de 2010

OFICIO No. 042-10-SG-TCE

Señor Licenciado

Omar Simon Campaña

Presidente del Consejo Nacional Electoral

Presente.-

De mis consideraciones:

DENTRO DE LA CAUSA NO. 038-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA Nº 038-2010
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 5 de marzo del 2010.- Las 13h30.- **VISTOS:** El día martes 2 de marzo de 2010, a las 18h08, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, en ochenta y dos fojas, el expediente relativo al Tesorero Único de Campaña de las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del cantón San Vicente y Junta Parroquial Rural Canoa del cantón San Vicente de la provincia de Manabí, auspiciadas por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional Listas 24, señor Walter Enrique Chinga Loor. Al respecto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera: **PRIMERO.-** Agréguense al expediente la copia certificada del Memorando Nº 042-P-TCE-2010 del 22 de febrero de 2010, mediante el cual se encarga la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral a la Dra. Ximena Endara Osejo, así como la copia certificada del Oficio Nº 005-2010-TCE-SG del 22 de febrero de 2010, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al Ab. Douglas Quintero Tenorio en su calidad de Juez Suplente en reemplazo de la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral y mientras dure su licencia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente consta de fojas 77 a 79 la petición formulada por el ciudadano Walter Enrique Chinga Loor, dirigida al señor Lcdo. Omar Simon, Presidente del Consejo

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
FECHA: M. 09 Marzo 2010 HORA: 16 00
RECIBIDO POR: [illegible] EN: Expediente 84 fojas.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Nacional Electoral, en que presenta petición de "CORRECCION DE LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-41-4-2-2010", y concreta su pretensión en: "Con los antecedentes expuestos, solicito que en aplicación de lo dispuesto en el art. 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. "Código de la Democracia", se proceda con la CORRECCION de la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010 emitida por el Consejo Nacional Electoral ya que evidentemente por las consideraciones anotadas anteriormente las decisiones contenidas en dicha Resolución son nulas por violar principalmente el derecho constitucional al debido proceso como he justificado.". **Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 241 del cuerpo legal antes señalado, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la pretensión del recurrente, toda vez que, la competencia en el presente caso se encuentra radicada en el órgano electoral administrativo, esto es, el Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, se dispone que por Secretaría General de este Tribunal, se devuelva el presente expediente al referido ente de administración electoral, para que sea quien se pronuncie sobre el particular**. Téngase en cuenta el casillero judicial No. 747. **TERCERO.-** Publíquese el contendido de la presente providencia en la cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral y en la página Web institucional. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Devuélvase, cúmplase y notifíquese.- F) Dra. Ximena Endara Osejo, **PRESIDENTA TCE (E);** Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE;** Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE;** Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE;** Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE TCE.**

Adjunto al presente el expediente referido.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

BOLETIN DE NOTIFICACIONES

QUITO, 08 DE MARZO DE 2010.

NUMERO DE BOLETAS Nº 1

NOMBRE	CASILLERO	PROVIDENCIA	CAUSA
Sr. Omar Simon	CNE (Archivo)	PRO VIDENCIA	038-2010

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

NOTIFICACION PARA EL SEÑOR LICENCIADO OMAR SIMON CAMPAÑA, C
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

DENTRO DE LA CAUSA NO. 038-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA Nº 038-2010

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 5 de marzo del 2010.- Las 13h30.- **VISTOS:** El día martes 2 de marzo de 2010, a las 18h08, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, en ochenta y dos fojas, el expediente relativo al Tesorero Único de Campaña de las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del cantón San Vicente y Junta Parroquial Rural Canoa del cantón San Vicente de la provincia de Manabí, auspiciadas por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional Listas 24, señor Walter Enrique Chinga Loor. Al respecto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera: **PRIMERO.-** Agréguense al expediente la copia certificada del Memorando Nº 042-P-TCE-2010 del 22 de febrero de 2010, mediante el cual se encarga la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral a la Dra. Ximena Endara Osejo, así como la copia certificada del Oficio Nº 005-2010-TCE-SG del 22 de febrero de 2010, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al Ab. Douglas Quintero Tenorio en su calidad de Juez Suplente en reemplazo de la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral y mientras dure su licencia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente consta de fojas 77 a 79 la petición formulada por el ciudadano Walter Enrique Chinga Loor, dirigida al señor Lcdo. Omar Simon, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en que presenta petición de "CORRECCION DE LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-41-4-2-2010", y concreta su pretensión en: "Con los antecedentes expuestos, solicito que en aplicación de lo dispuesto en el art. 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. "Código de la Democracia", se proceda con la CORRECCION de la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010 emitida por el Consejo Nacional Electoral ya que evidentemente por las consideraciones anotadas anteriormente las decisiones contenidas en dicha Resolución son nulas por violar principalmente el derecho constitucional al debido proceso como he justificado.". Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 241 del cuerpo legal antes señalado, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la pretensión del recurrente, toda vez que, la competencia en el presente caso se encuentra radicada en el órgano electoral administrativo, esto es, el Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, se dispone que por Secretaría General de este Tribunal, se devuelva el presente expediente al referido ente de administración electoral, para que sea quien se pronuncie sobre el particular. Téngase en cuenta el casillero judicial No. 747. **TERCERO.-** Publíquese el contendido de la presente providencia en la cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral y en la página Web institucional. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Devuélvase, cúmplase y notifíquese.- F) Dra. Ximena Endara Osejo,

PRESIDENTA TCE (E); Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE;** Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE;** Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE;** Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE TCE.**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

BOLETIN DE NOTIFICACIONES

QUITO, 08 DE MARZO DE 2010.

NUMERO DE BOLETAS Nº 1

NOMBRE	CASILLERO	PROVIDENCIA	CAUSA
Sr. Omar Simon	Casillero Electoral No. 3 TCE	PRO VIDENCIA	038-2010

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
FECHA: 09 Mar 2010 HORA: 16
RECIBIDO POR: [illegible] TRAMITE Nº...

105 - 105 - TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
cinco 95 - noventa y cinco

NOTIFICACION PARA EL SEÑOR LICENCIADO OMAR SIMON CAMPAÑA, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN EL CASILLERO ELECTORAL NO. 3 DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

DENTRO DE LA CAUSA NO. 038-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA Nº 038-2010

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 5 de marzo del 2010.- Las 13h30.- **VISTOS:** El día martes 2 de marzo de 2010, a las 18h08, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, en ochenta y dos fojas, el expediente relativo al Tesorero Único de Campaña de las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del cantón San Vicente y Junta Parroquial Rural Canoa del cantón San Vicente de la provincia de Manabí, auspiciadas por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional Listas 24, señor Walter Enrique Chinga Loor. Al respecto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera: **PRIMERO.-** Agréguense al expediente la copia certificada del Memorando Nº 042-P-TCE-2010 del 22 de febrero de 2010, mediante el cual se encarga la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral a la Dra. Ximena Endara Osejo, así como la copia certificada del Oficio Nº 005-2010-TCE-SG del 22 de febrero de 2010, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al Ab. Douglas Quintero Tenorio en su calidad de Juez Suplente en reemplazo de la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral y mientras dure su licencia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente consta de fojas 77 a 79 la petición formulada por el ciudadano Walter Enrique Chinga Loor, dirigida al señor Lcdo. Omar Simon, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en que presenta petición de "CORRECCION DE LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-41-4-2-2010", y concreta su pretensión en: "Con los antecedentes expuestos, solicito que en aplicación de lo dispuesto en el art. 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. "Código de la Democracia", se proceda con la CORRECCION de la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010 emitida por el Consejo Nacional Electoral ya que evidentemente por las consideraciones anotadas anteriormente las decisiones contenidas en dicha Resolución son nulas por violar principalmente el derecho constitucional al debido proceso como he justificado.". Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 241 del cuerpo legal antes señalado, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la pretensión del recurrente, toda vez que, la competencia en el presente caso se encuentra radicada en el órgano electoral administrativo, esto es, el Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, se dispone que por Secretaría General de este Tribunal, se devuelva el presente expediente al referido ente de administración electoral, para que sea quien se pronuncie sobre el particular. Téngase en cuenta el casillero judicial No. 747. **TERCERO.-** Publíquese el contendido de la presente providencia en la cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral y en la página Web institucional. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso

R. Ortiz

Electoral. Devuélvase, cúmplase y notifíquese.- F) Dra. Ximena Endara Osejo, **PRESIDENTA TCE (E);** Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE;** Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE;** Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE;** Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE TCE.**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General TCE

04-07-10 ZSS1060 -16-

Señor Doctor.
Eduardo Armendariz
Secretario Del Consejo Nacional Electoral

De mi consideración.-

Walter Enrique Chinga Loor, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Portoviejo, en mi calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24 para las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón San Vicente; y, Junta Parroquial Rural Canoa del Cantón San Vicente, para las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, a usted muy respetuosamente expongo y solicito: :

1.- ANTECEDENTES.-

1.1 Mediante Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010 el Consejo Nacional Electoral resuelve "sancionar a la señor/a CHINGA LOOR WALTER ENRIQUE, con cédula de ciudadania No. 130224081-5..." ".. con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral";

1.2 Mediante comunicación presentada al Consejo Nacional Electoral con fecha 26 de febrero del 010 a las 3:47pm solicité con fundamento en las normas electorales vigentes: Corrección de la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010; y,

1.3 A pesar de que el art 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. "Código de la Democracia" establece en su parte pertinente que: "*La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud*"; hasta la presente fecha el Consejo Nacional Electoral no se ha pronunciado respecto a mi petición.

2.- PETICION.- Consecuentemente y sin que esto signifique de manera alguna que me allano a las evidentes nulidades, las mismas respecto de las que además insisto, oportunamente presente el reclamo previsto en la ley, solicito:

Que con fundamento en lo dispuesto en el art. 28 de la ley de modernización, se me confiera certificación que indique el vencimiento del término previsto en la ley para resolver mi reclamo y pedido (en el presente caso el plazo de un día establecido en el art 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. "Código de la Democracia").

Tal certificación deberá conferirse en la forma establecida en la ley de modernización para lo cual me permito transcribir la parte pertinente de dicha norma:

Art 28. "... Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
FECHA: 04-07-10 HORA: 16h00
RECIBIDO POR: ..... TRAMITE N°: .....

instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan."

3.- NOTIFICACIONES.- De ser necesario, para notificaciones que me correspondan, mantengo el casillero Judicial 747 del Palacio de Justicia de Quito.
"

Firmo con mi abogado defensor, profesional al que autorizo de manera expresa para que presente con su sola firma cuanto escrito sea necesario en defensa de los intereses que represento.

Sírvase proveer en la forma solicitada

Muy atentamente

f) Walter Enrique Chinga Loor

Dr. Guillermo González
Mat. 747 C.A.P.

DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

MEMORANDO Nº 139-2010-CEP-DAJ-CNE

PARA: Omar Simon Campaña,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

DE: Dr. Carlos Eduardo Pérez
DIRECTOR DE ASESORÍA JURIDICA

ASUNTO: **INFORME SOBRE LA PETICION DE CORRECCION DE LA RESOLUCION PLE-CNE-41-4-2-2010 DE 04 DE FEBRERO DE 2010, FORMULADO POR EL SEÑOR WALTER ENRIQUE CHINGA LOOR, TESORERO UNICO DE CAMPAÑA PARA LAS DIGNIDADES DE ALCALDE Y CONCEJALES URBANOS Y RURALES DEL CANTON SAN VICENTE, PARROQUIA RURAL CANOA DEL MISMO CANTON EN LA PROVINCIA DE MANABI.**

FECHA: Quito, 12 de marzo de 2010

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Walter Enrique Chinga Loor, en su calidad de Tesorero Único de la Campaña de la referencia para las elecciones del 26 de abril y 14 de junio de 2009, con su escrito presentado en este Organismo el 26 de febrero de 2010, solicitó la CORRECCION de la resolución indicada en el asunto, mediante la cual se dispuso la suspensión de sus derechos políticos por dos años.

1.2. Según lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, tratándose de un pedido de CORRECCION, debió analizarse y contestarse en el plazo de 24 horas desde la fecha de ingreso de la solicitud, particular que evidentemente no se ha realizado, ya que tal pedido de corrección se lo tomó como una apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, lo que determinó el envío del correspondiente expediente a través del oficio Nº 1108 de 02 de marzo de 2010 de Secretaria General

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CNE PRESIDENCIA
FECHA: 12-03-2010 HORA: 15:35
RECIBIDO POR: TRAMITE No.

Archivo Res
22-III-10

- 108
ciento ocho

- 100 -
ciento

CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Secretaría General

NOTIFICACIÓN No.000365

PARA: SEÑORES PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERAS /O DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINADOR TÉCNICO INSTITUCIONAL
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO POLÍTICO

DE: SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 18 de marzo del 2010

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 18 de marzo del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-5-18-3-2010

"Aprobar el memorando No. 139-2010-CEP-DAJ-CNE de 12 de marzo del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al señor Secretario General remita oficio de contestación al señor CHINGA LOOR WALTER ENRIQUE, portador de la cédula de ciudadanía No. 130224081-5, Tesorero Único de Campaña de los candidatos a las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón San Vicente; y Junta Parroquial Rural Canoa del Cantón San Vicente, de la provincia de Manabí, auspiciados por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, de las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, a través del que se dará a conocer que el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-41-4-2-2010** del 4 de febrero del 2010, mediante la que se sancionó al peticionario con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, por lo que no cabe corrección alguna de la referida resolución, dejando a salvo el derecho que tiene el peticionario para interponer las acciones que considere pertinentes en contra de la Resolución **PLE-CNE-41-4-2-2010"**.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los dieciocho días del mes de marzo del dos mil diez.- Lo Certifico.- f) doctor Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.-

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
/nm

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
FECHA: V.19 Marzo 2010 HORA: 15:30'
RECIBIDO POR: Fernández TRAMITE N°.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

109 - Ciento nueve - 99 - noventa y

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL
CNE

DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

2.3. Por las consideraciones anotadas, y para corregir cualquier error que pueda afectar el derecho al debido proceso, esta Asesoría Jurídica se pronuncia en el sentido de que debe negarse el pedido de corrección a que se refiere este trámite, dejando a salvo el derecho del peticionario para que interponga la correspondiente acción que considere pertinente contra la resolución Nº PLE-CNE-41-4-2-2010 de 04 de febrero de 2010, considerando para ello la providencia de 05 de marzo de 2010 del Tribunal Contencioso Electoral, para que sea el Consejo Nacional Electoral el que resuelva la pretensión del recurrente.

Atentamente,

Dr. Carlos Eduardo Pérez
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA

Archivo Res
22-III-10

CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL | Secretaría General

NOTIFICACIÓN No.000365

PARA: SEÑORES PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERAS /O DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINADOR TÉCNICO INSTITUCIONAL
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO POLÍTICO

DE: SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 18 de marzo del 2010

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 18 de marzo del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-5-18-3-2010

"Aprobar el memorando No. 139-2010-CEP-DAJ-CNE de 12 de marzo del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al señor Secretario General remita oficio de contestación al señor CHINGA LOOR WALTER ENRIQUE, portador de la cédula de ciudadanía No. 130224081-5, Tesorero Único de Campaña de los candidatos a las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón San Vicente; y Junta Parroquial Rural Canoa del Cantón San Vicente, de la provincia de Manabí, auspiciados por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, de las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, a través del que se dará a conocer que el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-41-4-2-2010** del 4 de febrero del 2010, mediante la que se sancionó al peticionario con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, por lo que no cabe corrección alguna de la referida resolución, dejando a salvo el derecho que tiene el peticionario para interponer las acciones que considere pertinentes en contra de la Resolución **PLE-CNE-41-4-2-2010".**

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los dieciocho días del mes de marzo del dos mil diez.- Lo Certifico.- f) doctor Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.-

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
/nm

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
FECHA: V. 19 Marzo 2010 HORA: 15:30
RECIBIDO POR: Seydee TRAMITE N°:

Secretaría General

OFICIO No.0001257
Quito, 18 de marzo del 2010

Señor
Chinga Loor Walter Enrique
TESORERO ÚNICO DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS A LAS DIGNIDADES DE ALCALDE Y CONCEJALES URBANOS Y RURALES DEL CANTÓN SAN VICENTE; Y JUNTA PARROQUIAL RURAL CANOA DEL CANTÓN SAN VICENTE, DE LA PROVINCIA DE MANABÍ, AUSPICIADOS POR EL MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL, LISTAS 24
Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 18 de marzo del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-5-18-3-2010

"Aprobar el memorando No. 139-2010-CEP-DAJ-CNE de 12 de marzo del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al señor Secretario General remita oficio de contestación al señor CHINGA LOOR WALTER ENRIQUE, portador de la cédula de ciudadanía No. 130224081-5, Tesorero Único de Campaña de los candidatos a las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón San Vicente; y Junta Parroquial Rural Canoa del Cantón San Vicente, de la provincia de Manabí, auspiciados por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, de las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, a través del que se dará a conocer que el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-41-4-2-2010** del 4 de febrero del 2010, mediante la que se sancionó al peticionario con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, por lo que no cabe corrección alguna de la referida resolución, dejando a salvo el derecho que tiene el peticionario para interponer las acciones que considere pertinentes en contra de la Resolución **PLE-CNE-41-4-2-2010".**

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciocho días del mes de marzo del dos mil diez.- Lo Certifico.- f) doctor Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.-

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
/nm

DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ SECRETARIA
Hora: 13:30
Fecha: 19/Marzo/2010
Recibido por: Gina Monsalve
(F):

DELEGACION PROVIN... DE MANA...
CERTIFICO: Que el documento que antecede es fiel copia de su original.
Portoviejo: 01-06-10

Razón: Siento como tal, que el día de hoy viernes 19 de Marzo del 2010, a las 15H40, procedí a Notificar, con el oficio **Nº 0001257** firmado por Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con las Resolución: **PLE-CNE-5 18-3 2010** de 18 de marzo del 2010, en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y en el casillero electoral del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, lista 24 .- Lo Certifico.-

Ab. Julio Bermúdez Montaño
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DELEGACION PROVINCIAL DE MANABI

CNE DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABI
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CASILLAS Y NOTIFICACIONES
Hora: 15 H 40
Fecha: 19 MARZO 2010
Recibido por:
(F):

CNE DELEGACION PROVINCIAL ELECTORAL
DE MANABI
CERTIFICO: Que el documento que
antecede es fiel copia de su original
Portoviejo: 01-04-10
SECRETARIA

CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Secretaría General

OFICIO No. 0001765

Quito, 27 de mayo del 2010

Señor
Chinga Loor Walter Enrique
TESORERO ÚNICO DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS A LAS DIGNIDADES DE ALCALDE Y CONCEJALES URBANOS Y RURALES DEL CANTÓN SAN VICENTE; Y JUNTA PARROQUIAL RURAL CANOA DEL CANTÓN SAN VICENTE, DE LA PROVINCIA DE MANABÍ, AUSPICIADOS POR EL MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL, LISTAS 24
Ciudad

De mi consideración:

Toda vez que ha fenecido el plazo de ley para que el señor CHINGA LOOR WALTER ENRIQUE, portador de la cédula de ciudadanía No. 130224081-5, Tesorero Único de Campaña de los candidatos a las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón San Vicente; y Junta Parroquial Rural Canoa del Cantón San Vicente, de la provincia de Manabí, auspiciados por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, de las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, presente recurso de apelación y encontrándose en firme las Resoluciones PLE-CNE-41-4-2-2010 de 4 de febrero del 2010 y PLE-CNE-5-18-3-2010 de 18 de marzo del 2010, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, procedo a notificar en debida forma, copias certificadas de las mismas, con el objeto de que su autoridad proceda a adoptar las medidas que sean necesarias para que se de cumplimiento con la sanción impuesta al referido ciudadano, que es la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
/nm
Adj: copias certificadas de las Resoluciones PLE-CNE-41-4-2-2010 y PLE-CNE-5-18-3-2010

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL | Secretaría General

MEMORANDO No.000523

PARA: **DIRECTOR DE GEOGRAFÍA Y REGISTRO ELECTORAL**

DE: **SECRETARIO GENERAL**

FECHA: **Quito, 27 de mayo del 2010**

Toda vez que ha fenecido el plazo de ley para que el señor CHINGA LOOR WALTER ENRIQUE, portador de la cédula de ciudadanía No. 130224081-5, Tesorero Único de Campaña de los candidatos a las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón San Vicente; y Junta Parroquial Rural Canoa del Cantón San Vicente, de la provincia de Manabí, auspiciados por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, de las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, presente recurso de apelación y encontrándose en firme las Resoluciones PLE-CNE-41-4-2-2010 de 4 de febrero del 2010 y PLE-CNE-5-18-3-2010 de 18 de marzo del 2010, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, procedo a notificar en debida forma, copias certificadas de las mismas, con el objeto de que se de cumplimiento con la sanción impuesta al referido ciudadano, que es la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
/nm
Adj: copias certificadas de las Resoluciones PLE-CNE-41-4-2-2010 y PLE-CNE-5-18-3-2010.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

Recibí: 28-05-2010
14:49

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCION GEOGRAFICA Y REGISTRO ELECTORAL
RECEPCION DE DOCUMENTOS
FECHA: 28/05/10 HORA: 14'45
RECIBIDO POR: Wilson A

FROM :ARCHIVO FAX NO. :2457 409 May. 28 2010 11:29AM P2

-114- ciento catorce

104- ciento cuatro

CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL | Secretaría General

OFICIO No. 0001767

Quito, 27 de mayo del 2010

Señor Abogado
Giordano Gorosabel Intriago
DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN DE LA PROVINCIA DE MANABÍ DEL C.N.E.
Portoviejo

De mi consideración:

Toda vez que ha fenecido el plazo de ley para que el señor CHINGA LOOR WALTER ENRIQUE, portador de la cédula de ciudadanía No. 130224081-5, Tesorero Único de Campaña de los candidatos a las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón San Vicente; y Junta Parroquial Rural Canoa del Cantón San Vicente, de la provincia de Manabí, auspiciados por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24; de las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, presente recurso de apelación y encontrándose en firme las Resoluciones PLE-CNE-41-4-2-2010 de 4 de febrero del 2010 y PLE-CNE-5-18-3-2010 de 18 de marzo del 2010, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, procedo a notificar en debida forma, copias certificadas de las mismas, con el objeto de que su autoridad proceda a adoptar las medidas que sean necesarias para que se de cumplimiento con la sanción impuesta al referido ciudadano, que es la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
/nm

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CNE QUITO

Adj: copias certificadas de las Resoluciones PLE-CNE-41-4-2-2010 y PLE-CNE-5-18-3-2010.

DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ SECRETARIA
Hora: 15:30 Fecha: 28/Mayo/2010 Recibido por: Guía Ron

DELEGACION PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI
CERTIFICO: Que el documento que antecede es fiel copia de su original
Portoviejo: 01-06-10
SECRETARIA

Razón: Siento como tal, que el día de hoy viernes 28 de Mayo del 2010, a las 15H45, procedí a Notificar, con el oficio **N° 0001767** firmado por Dr. Eduardo Armendáriz Villalva Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjuntando las Resoluciones: **PLE-CNE-41-4-2-2010** de Fecha 04 de Febrero del 2010 y **PLE-CNE-5 18-3 2010** de 18 de marzo del 2010, en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y en el casillero electoral del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, lista 24 .- Lo Certifico.-

Ab. Julio Bermúdez Montaño
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DELEGACION PROVINCIAL DE MANABI

DELEGACION PROVINCIAL DE MANABI
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CASILLAS Y NOTIFICACIONES
Hora: 15H58
Fecha: 28/MAYO/2010
Recibido por:
(F):

DELEGACION PROVINCIAL
DE MANABI
CERTIFICO: Que el documento que
antecede es fiel copia de su original
Portoviejo: 01-06-10
SECRETARIO

CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ

Portoviejo, 1 de Junio del 2010

Of. No. 177-DPE-GI-DPE-M

Dr.

Eduardo Armendáriz Villalva

SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad.-

De mi consideración:

Dando contestación al oficio N° 0001767 con fecha 27 de Mayo del 2010 y recibido en la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, pongo a su conocimiento que con la finalidad de dar cumplimiento a la sanción impuesta al Sr. **CHINGA LOOR WALTER ENRIQUE**, de cedula de ciudadanía N° 130224081-5, Tesorero único de campaña para las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y concejales rurales del cantón San Vicente; y Junta Parroquial Rural Canoa del Cantón San Vicente, del Sujeto Político Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional; Lista 24, que participó en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, por haber incurrido en la infracción prevista en el articulo 33 de la Ley Orgánica del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como es la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años.

Razón por la cual, se procedió a notificar a través del respectivo casillero electoral las Resoluciones: **PLE-CNE-5-18-3-2010** de fecha 18 de Marzo del 2010, y **PLE-CNE-41-4-2-2010** de fecha 9 de Febrero del mismo año, notificada el 17 de febrero del 2010 17h00,

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente

Ab. Giordano Corozabel Intriago
DIRECTOR DE LA DPE-MANABI

Adjunto copias certificadas de las razones de Notificación de la Resoluciones, a si mismo la copia de la razón de Notificación del oficio N° 0001767.

G/M

Dirección: Calle 15 de Abril frente al Terminal Terrestre
Teléfono: 2638 107
Fax: 2634112

Señor Doctor.
Eduardo Armendáriz
Secretario Del Consejo Nacional Electoral

De mi consideración.-

Walter Enrique Chinga Loor, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Portoviejo, en mi calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24 para las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón San Vicente; y, Junta Parroquial Rural Canoa del Cantón San Vicente, para las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, a usted muy respetuosamente expongo y solicito: :

1.- ANTECEDENTES.-

1.1. Mediante Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010 el Consejo Nacional Electoral resuelve "sancionar a la señor/a CHINGA LOOR WALTER ENRIQUE, con cédula de ciudadanía No. 130224081-5..." ".. con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral";

1.2. Mediante comunicación presentada al Consejo Nacional Electoral con fecha 26 de febrero del 010 a las 3:47pm solicité con fundamento en las normas electorales vigentes: Corrección de la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010; y,

1.3. A pesar de que el Art. 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia" establece en su parte pertinente que: ***"..la instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud"***; hasta la presente fecha el Consejo Nacional Electoral no se ha pronunciado respecto a mi petición;

1.4. Hace más de un mes atrás solicité a usted me confiera la certificación respectiva, sin que hasta la presente fecha tenga alguna respuesta a esta nueva solicitud;

1.5. Conforme establece la Ley de Modernización corresponde a usted el conferir la certificación solicitada siendo esta responsabilidad y facultad exclusivas suyas.

2.- PETICION.- Consecuentemente y sin que esto signifique de manera alguna que me allano a las evidentes nulidades, las mismas respecto de las que además insisto, oportunamente presente el reclamo previsto en la ley, solicito a usted nuevamente:

Que con fundamento en lo dispuesto en el art. 28 de la ley de modernización, se me confiera certificación que indique el vencimiento del término previsto en la ley para resolver mi reclamo y pedido (en el presente caso el plazo de un día establecido en el Art. 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. "Código de la Democracia").

Tal certificación deberá conferirse en la forma establecida en la ley de modernización para lo cual me permito transcribir la parte pertinente de dicha norma:

Art 28. "... Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación, de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan."

3.- NOTIFICACIONES.- De ser necesario, para notificaciones que me correspondan, mantengo el casillero Judicial 747 del Palacio de Justicia de Quito.

Firmo con mi abogado defensor, profesional al que autorizo de manera expresa para que presente con su sola firma cuanto escrito sea necesario en defensa de los intereses que represento.

Sírvase proveer en la forma solicitada

Muy atentamente

f) Walter Enrique Chinga Loor

Dr. Guillermo González
Mat. 747 C.A.P.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

MEMORANDO Nº319-CEP-DAJ-CNE-2010

PARA : Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

DE : Dr. Carlos Eduardo Pérez
DIRECTOR DE ASESORIA JURÍDICA

FECHA : Quito, 14 de junio de 2010

ASUNTO : **INFORME SOBRE EL PEDIDO DEL SEÑOR WALTER CHINGA LOOR, TESORERO ÚNICO DE CAMPAÑA**

En atención a la sumilla inserta en el escrito presentado el 10 de junio de 2010, a las 10h36, por el señor Walter Chinga Loor y doctor Guillermo González, en el que solicita: "Con fundamento en lo dispuesto en el art. 28 de la ley de modernización, se me confiera que indique el vencimiento del término previsto en la ley para resolver mi reclamo y pedido (en el presente caso el plazo de un día establecido en el Art. 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia")..., al respecto cúmpleme emitir el criterio jurídico sobre esta petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante resolución PLE-CNE-41-4-2-2010, de 4 de febrero de 2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones sancionó al señor Walter Chinga Loor que participó en las elecciones generales del año 2009 en calidad de tesorero único de campaña de las dignidades de alcalde y concejales urbanos y rurales del cantón San Vicente; y Junta Parroquial Rural de Canoa del cantón San Vicente, provincia de Manabí, por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años, por no presentar sus cuentas de campaña dentro de los plazos legales, resolución que fue debidamente notificada como obra del expediente.

1.2. Con escrito presentado con fecha 26 de febrero de 2010, el señor Walter Chinga Loor, solicito un pedido de corrección y revocatoria de la resolución PLE-CNE-41-4-2-2010, en la que se le sancionó con la pérdida de derechos políticos por no presentar sus cuentas de campaña.

1.3. En oficio N°1108, de 2 de marzo de 2010, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de la resolución PLE-CNE-6-23-2-2010, remite el expediente del señor Walter Chinga Loor, al Tribunal Contencioso Electoral, en el cual constan todos los antecedentes

por los cuales el Consejo Nacional Electoral expidió la resolución PLE-CNE-41-4-2-2010.

1.4. Con fecha 9 de marzo de 2010, a las 14h49, ingresa por Secretaría General de este Organismo, el oficio N°042-10-SG-TCE, dirigido al Presidente de este Consejo Nacional Electoral, en el que se pone en conocimiento que el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa N°038-2010, ha dictado la providencia de fecha 5 de marzo de 2010, a las 18h08, que, en la parte pertinente dispone lo siguiente: *"Por lo expuesto y de conformidad con el Art.241 del cuerpo legal antes señalado, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la pretensión del recurrente, toda vez que, la competencia en presente caso se encuentra radicada en el órgano electoral administrativo, esto es, el Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, se dispone que por Secretaría General de este Tribunal, se devuelva el presente expediente al referido ente de administración electoral, para que sea quien se pronuncie sobre el particular. Téngase en cuenta el casillero judicial N°747..."*

1.5. Una vez conocida la providencia indicada en el numeral precedente, el Presidente del Organismo dispuso a la Dirección de Asesoría Jurídica, presente el informe respectivo, la misma que a través de memorando N°139-2010-CEP-DAJ-CNE, de 12 de marzo de 2010, luego del análisis del caso, recomienda al Pleno del Organismo, que la petición de corrección constantes en los escritos de 26 de febrero y 4 de marzo de 2010, debe negarse dejando a salvo el derecho del peticionario para que interponga la correspondiente acción que considere pertinente contra la resolución PLE-CNE-41-4-2-2010 de 4 de febrero de 2010, considerando para ello lo dispuesto en la providencia de 5 de marzo de 2010 dictada por el Tribunal Contencioso Electoral;

1.6. El Pleno del Consejo Nacional Electoral por medio de resolución PLE-CNE-5-18-3-2010, de 18 de marzo de 2010, aprueba el memorando N°139-2010-CEP-DAJ-CNE, de 12 de marzo de 2010, de la Dirección de Asesoría Jurídica, y ratifica en todas sus partes la resolución PLE-CNE-41-4-2-2010 de 4 de febrero de 2010, dejando salvo el derecho del recurrente para que interponga los recursos de que se crea asistido conforme la ley.

1.7. Con oficio N°0001257 de 18 de marzo de 2010, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento del señor Walter Enrique Chinga Loor, la resolución PLE-CNE-5-18-3-2010, de 18 de marzo de 2010, en la que se aprueba el memorando N°139-2010-CEP-DAJ-CNE, de 12 de marzo de 2010, de la Dirección de Asesoría Jurídica, ratificando la resolución PLE-CNE-41-4-2-2010 de 4 de febrero de 2010, dejando salvo el derecho para que interponga los recursos que estime pertinente.

1.8. El señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por medio de oficio N°0001767 de 27 de mayo de 2010, notifica al Director de la Delegación Provincial

Electoral de Manabí del CNE, señalando que una vez que han fenecido los plazos para que el señor Walter Enrique Chinga Loor presente el recurso de apelación y encontrándose en firme las resoluciones PLE-CNE-41-4-2-2010 y PLE-CNE-5-18-3-2010, de 4 de febrero y 18 de marzo de 2010, respectivamente, para que se proceda a adoptar las medidas que sean necesarias para que de cumplimiento con la sanción impuesta al referido ciudadano, que es la pérdida de los derechos políticos o de participación por el lapso de dos años por haber incurrido en la sanción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

1.9. Conforme se encuentra contemplado en el expediente aperturado al señor Chinga Loor por el Consejo Nacional Electoral, se puede evidenciar que todas las resoluciones han sido legalmente notificadas en legal y debida forma, para que el peticionario interponga las acciones que crea pertinentes a fin de que impugne las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

II. INFORME Y RECOMENDACIÓN

2.1 Es evidente que el Consejo Nacional Electoral ha respetado las normas del debido proceso y seguridad jurídica, como en otros que han sido puestos a su consideración, salvaguardado los derechos y garantías constitucionales que gozan todos los ciudadanos y ciudadanas, como se desprende del expediente que fue materia de la sanción que se impuso al ciudadano Walter Chinga Loor.

2.2. La petición de corrección presentada por el recurrente a la resolución PLE-CNE-41-4-2-2010, ha sido resuelta en legal, oportuna y en debida forma, así como ha sido notificado oportunamente; conforme se puede observar en el oficio N°0001767, de 27 de mayo de 2010, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifica que dentro de los plazos previstos en la ley no ha recurrido ni ha interpuesto recurso alguno sobre las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por lo que, dichas resoluciones se encuentran firmes y ejecutorias y han causado estado, de las cuales no procede recurso alguno.

2.3. Por otro lado, en el escrito presentado con fecha 10 de junio de 2010, erróneamente se menciona que hasta la presente fecha no se ha dado contestación a la petición de corrección presentada con fecha 26 de febrero de 2010,

Esa petición y la formulada el 4 de marzo de 2010, se encuentran contestadas al recurrente y se puede evidenciar del informe jurídico constante en el memorando N°139-2010-CEP-DAJ-CNE, de 12 de marzo de 2010, que dio lugar a la resolución PLE-CNE-5-18-3-2010, de 18 de marzo de 2010, que ratifica la resolución PLE-CNE-41-4-2-2010, que también fue notificada legalmente, como se puede observar en el expediente aperturado por este Organismo, por lo que lo mencionado por el peticionario deviene en falso e improcedente.

2.4. De la misma forma se menciona que dentro del plazo establecido en el artículo 241 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral no contestó la petición del señor Chinga Loor.

El artículo en mención hace relación a los plazos que tienen los organismos electorales para contestar dentro de un periodo o proceso electoral, para lo cual hace imperativo mencionar lo que dispone el inciso segundo del artículo 237 del mismo Código que textualmente dispone: *"...Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del periodo de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución..."*, plazos que este Organismo ha respetado y observado, como se desprende de las resoluciones expedidas por el Pleno del Consejo, en el presente caso.

2.5. Respecto a la disposición del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, para que opere el silencio administrativo alegado, no cabe su aplicación a este reclamo, por cuanto esta disposición solamente se aplica cuando no existe una norma expresa que señale plazos o términos para su contestación o resolución, la Ley Orgánica Electoral- Código de la Democracia, señala plazos y términos para presentar reclamaciones y resolver tanto para periodos electorales como fuera de ellos, y para el presente caso es aplicable la disposición del inciso segundo del artículo 237 del cuerpo legal indicado.

2.6. En cuanto a la solicitud para que se certifique el vencimiento del término previsto en la ley para resolver el reclamo presentado por el señor Walter Chinga Loor, debo precisar que los plazos para resolver las reclamaciones presentadas por los sujetos políticos y personas en goce de los derechos políticos y de participación (Ref. Art.244 del Código de la Democracia) ante los organismos electorales fuera de periodos electorales, la norma aplicable es la del inciso segundo del artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a más de que las resoluciones PLE-CNE-41-4-2-2010 y PLE-CNE-5-18-3-2010, de 4 de febrero y 18 de marzo de 2010, respectivamente, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no fueron impugnadas ni recurridas por el peticionario dentro de los plazos legales.

Devuelvo el expediente original para que la Secretaría General sea el custodio del mismo.

Atentamente,

Dr. Carlos Eduardo Pérez,
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL | Secretaría General

REPÚBLICA DEL ECUADOR

BOLETÍN PARA NOTIFICACIÓN A CASILLEROS JUDICIALES SOBRE ACTUACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

NOTIFICADO | **CASILLERO JUDICIAL** | **RESOLUCIÓN**

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL | PALACIO DE JUSTICIA DE QUITO | Nº 747 | **OFICIO Nº 001810**

Quito, 15 de junio del 2010

Dr. Eduardo Armendariz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO QUE LAS FOTOCOPIAS QUE ANTECEDEN SON IGUALES A LOS ORIGINALES QUE REPOSAN EN SUS ARCHIVOS
Quito, 17 SET. 2010

JEFE DEL CASILLERO

16-11-2010

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARÍA GENERAL

OFICIO Nº 0001810
Quito, 14 de junio de 2010

Señor
WALTER ENRIQUE CHINGA LOOR
Casillero Judicial Nº747 del Palacio de Justicia de Quito
Presente.-

17 SET. 2010

De mi consideración:

En respuesta a su comunicación ingresada en este despacho el 10 de junio del 2010, por la cual requiere una certificación relativa a la aplicación del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, en cuanto a su comunicación del 26 de febrero del "010 a la 3:47pm" en la que se requería una corrección a la resolución PLE-CNE-41-4-2-2010, cúmpleme informarle que su pedido es improcedente por lo señalado en informe Nº319-CEP-DAJ-CNE-2010, de 14 de junio de 2010, de la Dirección de Asesoría Jurídica, cuyo contenido comparto íntegramente, remitiéndole copia certificada del mismo.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CNE
QUITO

- 123 -
- 113

CNE
Consejo Nacional Electoral

2010 SEP 15 A 10:15

CNE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

RECIBIDO: Hechas
ARCHIVO GENERAL

BOLETIN DE NOTIFICACIONES

QUITO, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010

NUMERO DE BOLETAS Nº 1

NOMBRE	CASILLERO	PROVIDENCIA	CAUSA
Sr. Omar Simon	CNE	Providencia	043-2010

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

NOTIFICACION PARA EL SEÑOR OMAR SIMON, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

DENTRO DE LA CAUSA NO. 043-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA No: 43-2010

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 14 de septiembre del 2010.- Las 16h50.- Agréguese a los autos la copia certificada del Oficio No. 041-2010-SG-TCE, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, así como la copia certificada del Memorando No. 101-2010-JM-TCE, suscrito por el Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez del Tribunal Contencioso Electoral; y en tal virtud, se llama a integrar el Pleno al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente. El día martes treinta y uno de agosto de dos mil diez, a las doce horas doce minutos, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro fojas, el recurso ordinario de apelación, contra el acto: "Consistente en la omisión del Consejo Nacional Electoral al no haber resuelto mi petición en el plazo que debía; y, en la negativa a entregarme la certificación que la ley establece para estos casos", interpuesto por el ciudadano Walter Enrique Chinga Loor, en calidad de Tesorero Único de Campaña, del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, en contra de la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Al respecto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para mejor proveer conforme a lo que en derecho corresponda, dispone: **PRIMERO.-** Ofíciese a través de la Secretaría General de este Tribunal al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral para que se sirva disponer a quien corresponda, que en el plazo de dos días remita a este Tribunal original o copia certificada del expediente íntegro y demás documentos que hacen relación a las cuentas de campaña -2009- y juzgamiento del ciudadano Walter Enrique Chinga Loor, Tesorero Único de Campaña del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, para las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del cantón San Vicente y Junta Parroquial Rural Canoa del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí. **SEGUNDO.-** Tómese en cuenta la autorización conferida por el compareciente al Dr. Guillermo Gonzalez y Gonzalez, así como el casillero judicial No. 747 de la Corte Provincial de Justicia de Quito. Por Secretaría General, asignese casilla contencioso electoral. Se le recuerda al recurrente la obligación de señalar dirección de correo electrónico. **TERCERO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia y copia del recurso interpuesto por el ciudadano Walter Enrique Chinga Loor, al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en aplicación de los dispuesto en el Art. 247, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **CUARTO.-** Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral y en la página Web institucional. Notifíquese por esta sola vez en el casillero judicial No: 747 señalado por el

accionante. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase y notifíquese.- F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE;** Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE;** Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE;** Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE;** Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE TCE.**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARÍA GENERAL

OFICIO No. TCE-SG-JU-005-2010
Quito, 15 de septiembre de 2010

Señor
Omar Simon Campaña
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE

De mi consideración,

DENTRO DE LA CAUSA NO. 043-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA No: 43-2010

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 14 de septiembre del 2010.- Las 16h50.- Agréguese a los autos la copia certificada del Oficio No. 041-2010-SG-TCE, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, así como la copia certificada del Memorando No. 101-2010-JM-TCE, suscrito por el Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez del Tribunal Contencioso Electoral; y en tal virtud, se llama a integrar el Pleno al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente. El día martes treinta y uno de agosto de dos mil diez, a las doce horas doce minutos, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro fojas, el recurso ordinario de apelación, contra el acto: "Consistente en la omisión del Consejo Nacional Electoral al no haber resuelto mi petición en el plazo que debía; y, en la negativa a entregarme la certificación que la ley establece para estos casos", interpuesto por el ciudadano Walter Enrique Chinga Loor, en calidad de Tesorero Único de Campaña, del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, en contra de la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Al respecto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para mejor proveer conforme a lo que en derecho corresponda, dispone: **PRIMERO.-** Ofíciese a través de la Secretaría General de este Tribunal al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral para que se sirva disponer a quien corresponda, que en el plazo de dos días remita a este Tribunal original o copia certificada del expediente íntegro y demás documentos que hacen relación a las cuentas de campaña -2009- y juzgamiento del ciudadano Walter Enrique Chinga Loor, Tesorero Único de Campaña del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, para las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del cantón San Vicente y Junta Parroquial Rural Canoa del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí. **SEGUNDO.-** Tómese en cuenta la autorización conferida por el compareciente al Dr. Guillermo Gonzalez y Gonzalez, así como el casillero judicial No. 747 de la Corte Provincial de Justicia de Quito. Por Secretaría General, asignese casilla contencioso electoral. Se le recuerda al recurrente la obligación de señalar dirección de correo electrónico. **TERCERO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia y copia del recurso interpuesto por el ciudadano Walter Enrique Chinga Loor, al Lic.

Tribunal Contencioso Electoral (TCE)
José Manuel Abascal No. 37-49 y Portete
Quito - Ecuador
Telf.: 38 15 000 / 38 15 019 / 1800 823 823
Fax: 2 447 194
E-mail: presidencia@tce.gov.ec
Web: www.tce.gov.ec

Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 247, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **CUARTO.-** Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral y en la página Web institucional. Notifíquese por esta sola vez en el casillero judicial No: 747 señalado por el accionante. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase y notifíquese.- F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE;** Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE;** Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE;** Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE;** Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE TCE.**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

Tribunal Contencioso Electoral (TCE)
José Manuel Abascal No. 37-49 y Portete
Quito - Ecuador

Telf.: 38 15 000 / 38 15 019 / 1800 823 823
Fax: 2 447 194
E-mail: presidencia@tce.gov.ec
Web: www.tce.gov.ec

CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL | Secretaría General

OFICIO No. 508-P-OS-CNE-2010

Quito, 17 de Septiembre del 2010

Señora Doctora
TANIA ARIAS MANZANO
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA
RECEPCION
17/Sep/2010
12h15

De mi consideración:

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, mediante providencia constante en el oficio No. TCE-SG-JU-005-2010, de 15 de septiembre de 2010, dentro de la Causa No. 043-2010, y al amparo de lo establecido en el acápite tercero de su providencia, solicito se sirva remitir a este organismo copia del recurso interpuesto por el señor **WALTER ENRIQUE CHINGA LOOR,** Tesorero Único de Campaña de las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del cantón San Vicente; y Junta Parroquial Rural Canoa del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí, de las elecciones generales 2009, auspiciadas por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 2, mismo que no se acompañó a la notificación recibida en la Secretaría General, el día jueves 16 de septiembre de 2010 a las 10H16.

Una vez que se envíe el documento solicitado, nos daremos por notificados.

Atentamente,

Lcdo. Omar Simon Campaña
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CNE PRESIDENCIA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARÍA GENERAL

OFICIO No. TCE-SG-JU-006-2010
Quito, 17 de septiembre de 2010

Señor
Omar Simon Campaña
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE

De mi consideración,

En respuesta a su Oficio No. 508-P-OS-CNE-2010, de 17 de septiembre del 2010, le envío copia del recurso de apelación presentado por el señor Walter Enrique Chinga Loor, Tesorero Único de Campaña de las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del cantón San Vicente; y Junta Parroquial Rural Canoa del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí, de las elecciones generales 2009, auspiciadas por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Lista 2.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

Tribunal Contencioso Electoral (TCE)
José Manuel Abascal No. 37-49 y Portete
Quito - Ecuador

Telf.: 38 15 000 / 38 15 019 / 1800 823 823
Fax: 2 447 194
E-mail: presidencia@tce.gov.ec
Web: www.tce.gov.ec

-129- ciento veinte y nueve -119- ciento diecinueve

Señora Doctora.
Tania Arias
Presidente Del Tribunal Contencioso Electoral

De mi consideración.-

Walter Enrique Chinga Loor, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Portoviejo, en mi calidad de Tesorero Unico de Campaña del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24 para las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón San Vicente; y, Junta Parroquial Rural Canoa del Cantón San Vicente, para las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, a usted muy respetuosamente expongo y planteo el siguiente Recurso Ordinario de Apelación:

1.- ANTECEDENTES.-

1.1. Mediante Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010 el Consejo Nacional Electoral resuelve "sancionar al señor/a CHINGA LOOR WALTER ENRIQUE, con cédula de ciudadanía No. 130224081-5..." ".. con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral";

1.2. Mediante comunicación presentada al Consejo Nacional Electoral con fecha 26 de febrero del 010 a las 3:47pm solicité con fundamento en las normas electorales vigentes: Corrección de la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010; y,

1.3. A pesar de que el art 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador."Código de la Democracia" establece en su parte pertinente que: ***"..la instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud"***; el Consejo Nacional Electoral no se ha pronunciado respecto a mi petición, emitiendo únicamente oficios en los que señalan cuestiones ajenas a mi petición;

1.4. Al haberse incumplido con la norma legal antes señalada, hace varios meses atrás solicité al Secretario del Consejo Nacional Electoral, me confiera la certificación respectiva en conformidad con lo dispuesto en la Ley de Modernización; habiéndose negado de manera verbal el secretario a conferir dicha certificación, motivo por el cual insistí por escrito, habiendo inclusive solicitado al Presidente del Consejo nacional Electoral disponga a quien corresponda se me emita dicha certificación;

1.5. Lamentablemente hasta la presente fecha no he obtenido la certificación antes mencionada motivo por el cual no dispongo de un medio de comprobar que la sanción objeto de la petición de corrección no se encuentra ya vigente al haberse aceptado por el denominado silencio administrativo mi tantas veces mencionada petición, la cual para mayor conocimiento de los señores magistrados transcribo en su parte pertinente:

*"**PETICIÓN**.- Con los antecedentes expuestos, solicito que en aplicación de lo dispuesto en el art. 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador."Código de la Democracia", se proceda con la CORRECCION de la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010 emitida por el Consejo Nacional Electoral ya que evidentemente por las consideraciones anotadas anteriormente las decisiones contenidas en dicha Resolución son nulas por violar principalmente el derecho constitucional al debido proceso como he justificado*

consideraciones anotadas anteriormente las decisiones contenidas en dicha Resolución son nulas por violar principalmente el derecho constitucional al debido proceso como he justificado

De manera expresa solicito la revocatoria de dicha Resolución que debe ser dejada sin efecto por las consideraciones antes anotadas ya que no cabe en este momento ampliación o reforma menos aún aclaración de una decisión que es en esencia nula conforme los señala la Constitución Política del Ecuador.

Consecuentemente con estos criterios de manera expresa solicito al Consejo Nacional Electoral:

1. *La Revocatoria de la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010 emitida por el Consejo Nacional Electoral y la declaratoria de nulidad de la misma;*
2. *Que se proceda con la revisión en la forma establecida por la ley de la liquidación de cuentas de campaña que oportunamente presenté dentro de los plazos legales;*
3. *Que se archive el presente proceso administrativo en mi contra ya que no existe fundamentos para el mismo; y,*
4. *Que de ser necesario se notifique a la Contraloría General del Estado, Dirección de Registro Civil, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, Funcionarios del Consejo Nacional Electoral y demás autoridades competentes, con la revocatoria de la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010."*

2.- PETICION.- Con fundamento en los antecedentes antes enunciados y amparado en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador acudo ante ustedes y planteo el presente Recurso Ordinario de Apelación de la negativa del Consejo Nacional Electoral a reconocer que ha operado el denominado "silencio administrativo" respecto de mi petición presentada al Consejo Nacional Electoral con fecha 26 de febrero del 010 a las 3:47pm.

Consecuentemente además el Tribunal Contencioso Electoral dispondrá al Consejo Nacional Electoral cumpla con el objeto de mi petición y proceda a:

1. *La Revocatoria de la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010 emitida por el Consejo Nacional Electoral y la declaratoria de nulidad de la misma;*
2. *Revisar en la forma establecida por la ley de la liquidación de cuentas de campaña que oportunamente presenté dentro de los plazos legales;*
3. *Archivar el proceso administrativo que siguió en mi contra ya que no existe fundamentos para el mismo; y,*
4. *Notificar a la Contraloría General del Estado, Dirección de Registro Civil, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, Funcionarios del Consejo Nacional Electoral y demás autoridades competentes, con la revocatoria de la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010.*

Conforme lo establecido en el tercer inciso del numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador se dispondrá que el consejo Nacional Electoral remita en el plazo máximo de 2 días el expediente íntegro.

3.- FUNDAMENTOS.-

Fundamento el presente recurso en lo dispuesto en el numeral 12 del art. 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el mismo que para mayor claridad transcribo a continuación:

"Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

.....

12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."

En concordancia con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del art. 70 que también transcribo:

"Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

1. *Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;*
2. *Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;"*

Como podrán observar estoy proponiendo el recurso contra el acto (consistente en la omisión del Consejo Nacional Electoral al no haber resuelto mi petición en el plazo que debía; y, en la negativa a entregarme la certificación que la ley establece en estos casos); dicho acto me genera evidentemente un perjuicio ya que se viola mi derecho constitucional a la defensa, incumpliendo lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución, el Código de la democracia y la Ley de Modernización del Estado.

Justifico además mi derecho a proponer el presente recurso en lo dispuesto en el segundo inciso del art 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que también transcribo para mayor claridad:

"Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

(Las negrillas me corresponden)

No está por demás señalar que en caso de oposición me reservo el derecho a interponer la Acción de Queja que me permite el art. 270 del Código de la Democracia.

4.- NOTIFICACIONES.- De ser necesario, para notificaciones que me correspondam mantengo el casillero Judicial 747 del Palacio de Justicia de Quito y solicito se me asigne un casillero en el Tribunal Contencioso Electoral.

Firmo con mi abogado defensor, profesional al que autorizo de manera expresa para que presente con su sola firma cuanto escrito sea necesario en defensa de los intereses que represento.

Sírvase proveer en la forma solicitada

Muy atentamente,

f) Walter Enrique Chinga Loor

DR. GUILLERMO GONZALEZ Y GONZALEZ
MAT. 747 C.A.P

RECIBIDO EL DÍA DE HOY MARTES TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ, A LAS DOCE HORAS DOCE MINUTOS.- CERTIFICO.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Secretaría General

REPÚBLICA DEL ECUADOR

OFICIO No. 2328

Quito, 17 de Septiembre del 2010

Señora Doctora
TANIA ARIAS MANZANO
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad.-

De mi consideración:

En cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, mediante providencia constante en el oficio No. TCE-SG-JU-005-2010, de 15 de septiembre de 2010 y por disposición del señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, licenciado Omar Simon Campaña, en mi calidad de Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, remito a usted, el expediente íntegro del señor **WALTER ENRIQUE CHINGA LOOR,** Tesorero Único de Campaña de las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del cantón San Vicente; y Junta Parroquial Rural Canoa del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí, , auspiciadas por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, de las elecciones generales 2009, constante en CIENTO VEINTE Y DOS (122) fojas, para que el máximo organismo de justicia electoral, proceda conforme a ley.

De usted, con sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

Dr. Daniel Argudo Pesántez
PROSECRETARIO DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RECIBIDO EL DÍA DE HOY VIERNES DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ, A LAS DIECISÉIS HORAS NUEVE MINUTOS.- ADJUNTA UN OFICIO (1) Y CIENTO VEINTE Y DOS (122) FOJAS. CERTIFICO.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Secretaría General

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral ***CERTIFICO*** *que en sesión inaugural de lunes 27 de octubre del 2008, se designó al licenciado* ***OMAR ANTONIO SIMON CAMPAÑA,*** *como Presidente del Consejo Nacional Electoral, por lo tanto, ostenta la representación legal de este Organismo.*

Quito, 19 de abril del 2010

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CNE
SECRETARIA GENERAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

NOTIFICACION PARA EL SEÑOR OMAR SIMON, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN EL CASILLERO ELECTORAL NO. 3 DEL TCE.

DENTRO DE LA CAUSA NO. 043-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA No: 43-2010

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 14 de septiembre del 2010.- Las 16h50.- Agréguese a los autos la copia certificada del Oficio No. 041-2010-SG-TCE, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, así como la copia certificada del Memorando No. 101-2010-JM-TCE, suscrito por el Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez del Tribunal Contencioso Electoral; y en tal virtud, se llama a integrar el Pleno al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente. El día martes treinta y uno de agosto de dos mil diez, a las doce horas doce minutos, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro fojas, el recurso ordinario de apelación, contra el acto: "Consistente en la omisión del Consejo Nacional Electoral al no haber resuelto mi petición en el plazo que debía; y, en la negativa a entregarme la certificación que la ley establece para estos casos", interpuesto por el ciudadano Walter Enrique Chinga Loor, en calidad de Tesorero Único de Campaña, del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, en contra de la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Al respecto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para mejor proveer conforme a lo que en derecho corresponda, dispone: **PRIMERO.-** Ofíciese a través de la Secretaría General de este Tribunal al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral para que se sirva disponer a quien corresponda, que en el plazo de dos días remita a este Tribunal original o copia certificada del expediente íntegro y demás documentos que hacen relación a las cuentas de campaña -2009- y juzgamiento del ciudadano Walter Enrique Chinga Loor, Tesorero Único de Campaña del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, para las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del cantón San Vicente y Junta Parroquial Rural Canoa del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí. **SEGUNDO.-** Tómese en cuenta la autorización conferida por el compareciente al Dr. Guillermo Gonzalez y Gonzalez, así como el casillero judicial No. 747 de la Corte Provincial de Justicia de Quito. Por Secretaría General, asignese casilla contencioso electoral. Se le recuerda al recurrente la obligación de señalar dirección de correo electrónico. **TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente providencia y copia del recurso interpuesto por el ciudadano Walter Enrique Chinga Loor, al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en aplicación de los dispuesto en el Art. 247, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. CUARTO.-** Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera

visible del Tribunal Contencioso Electoral y en la página Web institucional. Notifíquese por esta sola vez en el casillero judicial No: 747 señalado por el accionante. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase y notifíquese.- F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE;** Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE;** Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE;** Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE;** Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE TCE.**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General TCE

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONTENCIOSO ELECTORAL TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

136

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

OMAR SIMON CAMPAÑA, en calidad de Presidente y representante legal del Consejo Nacional Electoral, según certificación que adjunto, en la Causa No. 043-2010, que corresponde a la apelación presentada por el señor Walter Enrique Chinga Loor, Tesorero Único de Campaña, comedidamente comparezco, expongo y solicito:

1.- El Señor Secretario del Tribunal Contencioso Electoral me notifica con la providencia dictada por ese Tribunal el 14 de septiembre del 2010, a las 16h50, en nuestro casillero electoral No. 3, en cuyo Considerando Tercero se dispone notificarme con la demanda propuesta, sin adjuntar copia del recurso propuesto.

2.- El Consejo Nacional Electoral no tendrá inconveniente en atender, al mismo tiempo, lo dispuesto en el Considerando Primero de la providencia citada una vez que se corrija este error y se notifiqué legalmente con la copia certificada del recurso interpuesto, con la razón de la fecha de su presentación.

Futuras notificaciones las recibiré en el casillero electoral No. 3 que corresponde a esta Institución.

Designo como mis defensores en este proceso de apelación al Dr. Carlos Eduardo Pérez y Ab. Ariana Oñate, a quienes faculto presentar los escritos y cumplir las diligencias necesarias en defensa de los intereses de mí representada, sin ningún requisito adicional.

Omar Simon Campaña
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CNE PRESIDENCIA

Dr. Carlos Eduardo Pérez
MATRICULA. 753 C.A.P.

Ab. Ariana Oñate
MATRICULA. 12845 C.A.P.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY LUNES VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ, A LAS DOCE HORAS DOS MINUTOS.- CERTIFICO.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

REPUBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

PRESIDENCIA

TCE TRIBUNAL

137 CIENTO TREINTA Y SIETE

MEMORANDO No. 215-2010-P-TCE

PARA : Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL

COPIA: Dra. Ximena Endara Osejo
Dra. Alexandra Cantos Molina
Dr. Arturo Donoso Castellón
SEÑORES (AS) JUECES Y JUEZAS

Ab. Douglas Quintero
JUEZ SUPLENTE

DE: Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA

ASUNTO: Convocatoria a Juez o Jueza Suplente

FECHA: 21 de septiembre de 2010

Como es su conocimiento, la Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta de este Organismo, asistirá a la invitación realizada por el Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, para participar en el Programa de Acompañamiento Internacional Electoral, a realizarse con motivo de las Elecciones Parlamentarias del 26 de septiembre de 2010 en calidad de Acompañante Internacional Electoral.

Dicho Programa se desarrollará desde el miércoles 22 hasta el lunes 27 de septiembre de 2010, en Venezuela, fechas en las que la señora Vicepresidenta estará fuera del país.

De conformidad con el Art. 3 del Reglamento para el Pago de honorarios de las Juezas y Jueces Suplentes en el ejercicio de sus actividades jurisdiccionales y administrativas, dispongo a usted, convocar al Juez o Jueza Suplente según corresponda, mientras dure la ausencia de la señora Vicepresidenta.

Atentamente,

Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO
Fecha: 21/09/2010
Hora: 15h51
Recibido por:
Firma:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RAZÓN: siento por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remito en caso de ser necesario.
Certifico
Quito 22 SET. 2010
SECRETARIO GENERAL

República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

OFICIO No. 045-2010-SG-TCE
Quito, 21 de septiembre de 2010

Doctora
Amanda Páez Moreno
JUEZA SUPLENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad.-

De mi consideración:

En vista de que la doctora Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta del Tribunal, viajará a la ciudad de Caracas para participar en el Programa de Acompañamiento Internacional Electoral, organizado por el Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, le comunico a usted que deberá asumir las actividades jurisdiccionales de ese despacho desde el 22 de septiembre del presente año, hasta que su titular se reincorpore a sus funciones.

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
/pb.

RECIBIDO
Fecha: 21-09-2010
Hora: 12h50
Recibido Por:
Firma:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RAZON. siento por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario.
Lo Certifico 22 SET. 2010
Quito de 20
SECRETARIO GENERAL

Tribunal Contencioso Electoral (TCE)
Manuel Abascal No. 37-49 y Portete
Quito - Ecuador
Telf.: 38 15 000 / 1800 823 823
Fax: 2 447 194
E-mail: secretariageneral@tce.gov.ec
Web: www.tce.gov.ec

CAUSA No: 043-2010

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 24 de septiembre de 2010, las 15h30.- VISTOS: Agréguese a los autos los siguientes documentos: **1.** El Oficio No. 2328 suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, en su calidad de Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, recibido en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el viernes diecisiete de septiembre de dos mil diez, a las dieciséis horas nueve minutos, en el que adjunta, en ciento veinte y dos fojas, el expediente íntegro del señor WALTER ENRIQUE CHINGA LOOR, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en providencia anterior. **2.** El escrito y anexos presentados por el señor licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, recibido en Secretaría General de este Tribunal el lunes veinte de septiembre de dos mil diez, a las doce horas dos minutos. y **3.**Copia certificada del Memorando No. 215-2010-P-TCE, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del TCE, así como la copia certificada del Oficio No. 045-2010-SG-TCE, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, y en tal virtud, se llama a integrar el Pleno a la Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza Suplente. En lo principal, el día martes treinta y uno de agosto de dos mil diez, a las doce horas doce minutos, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, el recurso ordinario de apelación, contra el acto: "Consistente en la omisión del Consejo Nacional Electoral al no haber resuelto mi petición en el plazo que debía; y, en la negativa a entregarme la certificación que la ley establece para estos casos", interpuesto por el ciudadano Walter Enrique Chinga Loor, en calidad de Tesorero Único de Campaña, del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, para las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del cantón San Vicente; y, Junta Parroquial Rural Canoa del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí, para las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, en contra de la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Al respecto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con los artículos 217 y 221 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** El Art. 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 textualmente dice: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley". Por lo expuesto y de conformidad con: los numerales 2 y 5 del Art. 70; 268 numeral 1 e inciso final y 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMITE A TRÁMITE** el recurso ordinario de apelación interpuesto

por el señor Walter Enrique Chinga Loor, en calidad de Tesorero Único de Campaña, del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, para las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del cantón San Vicente; y, Junta Parroquial Rural Canoa del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí. **TERCERO.-** Señálase para el día **miércoles seis de octubre de 2010, a las 11h30**, a fin de que tenga lugar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que se efectuará en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles José Manuel Abascal N. 37-49 y Portete, con la presencia del recurrente, quien podrá hasta antes de realizarse la diligencia de juzgamiento, anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido. En caso de su no comparecencia en el lugar, día y hora señalados, se le juzgará en rebeldía y el Tribunal le asignará un defensor público para que lo represente. **CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 247, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **QUINTO.-** Téngase en cuenta la designación hecha por el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral al Dr. Carlos Eduardo Pérez y Ab. Ariana Oñate como sus defensores, así como el casillero contencioso electoral No. 3 señalado. Por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, otórguese copia certificada del recurso interpuesto. **SEXTO.-** Ofíciese al Director de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal, con el contenido de esta providencia, para los fines de ley pertinentes. **SÉPTIMO.-** Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral y en la página Web institucional www.tce.gov.ec. Siga actuando el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase y notifíquese.-

Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA T.C.E.

Dra. Alexanda Cantos Molina
JUEZA T.C.E.

Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ T.C.E.

Dra. Amanda Páez Moreno
JUEZA SUPLENTE T.C.E.

Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ SUPLENTE T.C.E.

Lo certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veinticuatro de septiembre del año dos mil diez, a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede en la cartelera visible que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veinticuatro de septiembre del año dos mil diez, a las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el casillero contencioso electoral número tres (3), ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veinticuatro de septiembre del año dos mil diez, a las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede a la Defensoría Pública, en el casillero contencioso electoral N° 50, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veinticuatro de septiembre del año dos mil diez, a las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Walter Enrique Chinga Loor, en el casillero contencioso electoral N° 87, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veinticuatro de septiembre del año dos mil diez, a las dieciocho horas con dos minutos, se procedió a subir la providencia que antecede a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec). Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siente el ministerial que el día de hoy lunes veintisiete de septiembre del año dos mil diez, a las diez horas veinte minutos, se procedió a notificar al señor Walter Enrique CHinga Loor, mediante el casillero judicial N° 747 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

OFICIO No. TCE-SG-JU-014-2010
Quito, 24 de septiembre de 2010

RECIBIDO 13
ARCHIVO GENERAL

Licenciado
Omar Simon Campaña
Presidente del Consejo Nacional Electoral
PRESENTE

De mi consideración,

DENTRO DE LA CAUSA No: 043-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 24 de septiembre de 2010, las 15h30.- VISTOS: Agréguese a los autos los siguientes documentos: **1.** El Oficio No. 2328 suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, en su calidad de Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, recibido en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el viernes diecisiete de septiembre de dos mil diez, a las dieciséis horas nueve minutos, en el que adjunta, en ciento veinte y dos fojas, el expediente íntegro del señor WALTER ENRIQUE CHINGA LOOR, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en providencia anterior. **2.** El escrito y anexos presentados por el señor licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, recibido en Secretaría General de este Tribunal el lunes veinte de septiembre de dos mil diez, a las doce horas dos minutos. y **3.**Copia certificada del Memorando No. 215-2010-P-TCE, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del TCE, así como la copia certificada del Oficio No. 045-2010-SG-TCE, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, y en tal virtud, se llama a integrar el Pleno a la Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza Suplente. En lo principal, el día martes treinta y uno de agosto de dos mil diez, a las doce horas doce minutos, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, el recurso ordinario de apelación, contra el acto: "Consistente en la omisión del Consejo Nacional Electoral al no haber resuelto mi petición en el plazo que debía; y, en la negativa a entregarme la certificación que la ley establece para estos casos", interpuesto por el ciudadano Walter Enrique Chinga Loor, en calidad de Tesorero Único de Campaña, del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, para las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del cantón San Vicente; y, Junta Parroquial Rural Canoa del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí, para las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, en contra de la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010, emitida por el Pleno del Consejo

Tribunal Contencioso Electoral (TCE)
Manuel Abascal No. 37-49 y Portete
Quito - Ecuador
Telf. 38 15 000 / 38 15 019 / 1800 823 823
Fax: 2 447 194
E-mail: presidencia@tce.gov.ec
Web: www.tce.gov.ec

Nacional Electoral. Al respecto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con los artículos 217 y 221 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** El Art. 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 textualmente dice: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley". Por lo expuesto y de conformidad con: los numerales 2 y 5 del Art. 70; 268 numeral 1 e inciso final y 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMITE A TRAMITE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Walter Enrique Chinga Loor, en calidad de Tesorero Único de Campaña, del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, para las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del cantón San Vicente; y, Junta Parroquial Rural Canoa del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí. **TERCERO.-** Señálase para el día **miércoles seis de octubre de 2010, a las 11h30**, a fin de que tenga lugar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que se efectuará en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles José Manuel Abascal N. 37-49 y Portete, con la presencia del recurrente, quien podrá hasta antes de realizarse la diligencia de juzgamiento, anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido. En caso de su no comparecencia en el lugar, día y hora señalados, se le juzgará en rebeldía y el Tribunal le asignará un defensor público para que lo represente. **CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 247, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **QUINTO.-** Téngase en cuenta la designación hecha por el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral al Dr. Carlos Eduardo Pérez y Ab. Ariana Oñate como sus defensores, así como el casillero contencioso electoral No. 3 señalado. Por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, otórguese copia certificada del recurso interpuesto. **SEXTO.-** Ofíciese al Director de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal, con el contenido de esta providencia, para los fines de ley pertinentes. **SEPTIMO.-** Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral y en la

Tribunal Contencioso Electoral (TCE)
José Manuel Abascal No. 37-49 y Portete
Quito - Ecuador
Telf.: 38 15 000 / 38 15 019 / 1800 823 823
Fax: 2 447 194
E-mail: presidencia@tce.gov.ec
Web: www.tce.gov.ec

142 CIENTO CUARENTA Y DOS

página Web institucional www.tce.gov.ec. Siga actuando el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase y notifíquese.- f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA T.C.E.;** Dra. Alexanda Cantos Molina, **JUEZA T.C.E.;** Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ T.C.E.;** Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA SUPLENTE T.C.E.;** Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE T.C.E.**

-142-

Adjunto copia certificada del recurso en cuatro fojas útiles.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General

RO/mp

Tribunal Contencioso Electoral (TCE)
Manuel Abascal No. 37-49 y Portete
Quito - Ecuador
Telf.: 38 15 000 / 38 15 019 / 1800 823 823
Fax: 2 447 194
E-mail: presidencia@tce.gov.ec
Web: www.tce.gov.ec

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

OFICIO No. TCE-SG-JU-015-2010
Quito, 24 de septiembre de 2010

SEÑOR:
DIRECTOR DE LA UNIDAD TRANSITORIA DE GESTIÓN DE DEFENSORÍA PÚBLICA PENAL.
PRESENTE

De mi consideración,

DENTRO DE LA CAUSA No: 043-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 24 de septiembre de 2010, las 15h30.- VISTOS: Agréguese a los autos los siguientes documentos: **1.** El Oficio No. 2328 suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, en su calidad de Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, recibido en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el viernes diecisiete de septiembre de dos mil diez, a las dieciséis horas nueve minutos, en el que adjunta, en ciento veinte y dos fojas, el expediente íntegro del señor WALTER ENRIQUE CHINGA LOOR, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en providencia anterior. **2.** El escrito y anexos presentados por el señor licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, recibido en Secretaría General de este Tribunal el lunes veinte de septiembre de dos mil diez, a las doce horas dos minutos. y **3.**Copia certificada del Memorando No. 215-2010-P-TCE, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del TCE, así como la copia certificada del Oficio No. 045-2010-SG-TCE, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, y en tal virtud, se llama a integrar el Pleno a la Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza Suplente. En lo principal, el día martes treinta y uno de agosto de dos mil diez, a las doce horas doce minutos, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, el recurso ordinario de apelación, contra el acto: "Consistente en la omisión del Consejo Nacional Electoral al no haber resuelto mi petición en el plazo que debía; y, en la negativa a entregarme la certificación que la ley establece para estos casos", interpuesto por el ciudadano Walter Enrique Chinga Loor, en calidad de Tesorero Único de Campaña, del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, para las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del cantón San Vicente; y, Junta Parroquial Rural Canoa del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí, para las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, en contra de la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Al respecto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral,

DEFENSORIA PUBLICA PENAL
RECIBIDO POR: M Cabrera
FECHA: 27.09.10 HORA: 10:07
OBSERVACIONES:

nal Contencioso Electoral (TCE)
Manuel Abascal No. 37-49 y Portete
uito - Ecuador
Telf.: 38 15 000 / 38 15 019 / 1800 823 823
Fax: 2 447 194
E-mail: presidencia@tce.gov.ec
Web: www.tce.gov.ec

considera: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con los artículos 217 y 221 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** El Art. 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 textualmente dice: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley". Por lo expuesto y de conformidad con: los numerales 2 y 5 del Art. 70; 268 numeral 1 e inciso final y 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMITE A TRAMITE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Walter Enrique Chinga Loor, en calidad de Tesorero Único de Campaña, del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, para las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del cantón San Vicente; y, Junta Parroquial Rural Canoa del cantón San Vicente, de la provincia de Manabí. **TERCERO.-** Señálase para el día **miércoles seis de octubre de 2010, a las 11h30**, a fin de que tenga lugar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que se efectuará en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles José Manuel Abascal N. 37-49 y Portete, con la presencia del recurrente, quien podrá hasta antes de realizarse la diligencia de juzgamiento, anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido. En caso de su no comparecencia en el lugar, día y hora señalados, se le juzgará en rebeldía y el Tribunal le asignará un defensor público para que lo represente. **CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 247, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **QUINTO.-** Téngase en cuenta la designación hecha por el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral al Dr. Carlos Eduardo Pérez y Ab. Ariana Oñate como sus defensores, así como el casillero contencioso electoral No. 3 señalado. Por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, otórguese copia certificada del recurso interpuesto. **SEXTO.-** Ofíciese al Director de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal, con el contenido de esta providencia, para los fines de ley pertinentes. **SEPTIMO.-** Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral y en la página Web institucional www.tce.gov.ec. Siga actuando el Dr. Richard Ortiz

Tribunal Contencioso Electoral (TCE)
José Manuel Abascal No. 37-49 y Portete
Quito - Ecuador
Telf. 38 15 000 / 38 15 019 / 1800 823 823
Fax 2 447 194
E-mail: presidencia@tce.gov.ec
Web: www.tce.gov.ec

Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase y notifíquese.- f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA T.C.E.**; Dra. Alexanda Cantos Molina, **JUEZA T.C.E.**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ T.C.E.**; Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA SUPLENTE T.C.E.**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE T.C.E.**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General

RO/mp

Tribunal Contencioso Electoral (TCE)
Manuel Abascal No. 37-49 y Portete
Quito - Ecuador
Telf.: 38 15 000 / 38 15 019 / 1800 823 823
Fax: 2 447 194
E-mail: presidencia@tce.gov.ec
Web: www.tce.gov.ec

145
CIENTO CUARENTA Y CINCO
- 145 -
CIENTO CUARENTA Y CINCO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

OMAR SIMON CAMPAÑA, en mi calidad de Presidente y representante legal del Consejo Nacional Electoral, dentro del recurso contencioso electoral de apelación signado con el **N° 043-2010**, interpuesto por el señor **Walter Enrique Chinga Loor**, a la Resolución **PLE-CNE-41-4-2-2010,** expedida por el Pleno de este Organismo, ante usted comparezco para exponer y expresar mi oposición institucional a dicha apelación, de conformidad con el contenido del presente escrito.

I. ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES

1.1. En los casos que corresponden a la aplicación de sanciones previstas en la ley, en la fase administrativa, el propio Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, resolvió que por Secretaria General de ese Organismo, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que se hayan remitido, en relación a la falta de cumplimiento de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña del proceso electoral 2009; para que dicho organismo en sede administrativa aplique las sanciones correspondientes.

1.2. Mediante resolución PLE-CNE-41-4-2-2010 de 4 de febrero de 2010, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se sancionó al señor Walter Enrique Chinga Loor, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el periodo de dos años, por no haber cumplido con la presentación de las cuentas de campaña de las elecciones generales de 2009.

Dicha resolución fue legalmente notificada mediante oficio No. 000357 de 9 de febrero de 2010, recibida por el accionante el 18 de los mismos.

1.3. De acuerdo a lo dispuesto en el último inciso del Art. 35 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, aplicable al caso, el Tesorero sancionado tenía el termino de tres días a partir de la notificación para apelar la resolución antes indicada, pero como no lo hizo a tiempo, simplemente propone extemporáneamente un pedido de corrección, recién con fecha 26 de febrero de 2010, como expresamente lo reconoce en el numeral 1.2 de la presente demanda.

1.4. Por tal motivo, la Secretaria General remitió al Tribunal Contencioso Electoral el mencionado pedido de corrección para que sea resuelto de

146 -196- CIENTO NOVENTA Y SEIS

acuerdo a la Ley, considerando como una apelación presentada en forma extemporánea.

Por tales circunstancias, mediante oficio N°042-10-SG-TCE, de 9 de marzo de 2010, la Secretaria General el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 038-2010, hace conocer la providencia que dispone que de conformidad al Art. 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que ese Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la pretensión de corrección del recurrente, toda vez que considera que la competencia le corresponde al Órgano Electoral, disponiendo se devuelva el expediente para que esté sea quien se pronuncie sobre el particular.

1.5. El Pleno del Consejo Nacional Electoral por medio de la resolución PLE-CNE-5-18-3-2010, de 18 de marzo de 2010, aprueba el memorando No.139-2010-CEP-DAJ-CNE, de 12 de marzo de 2010, de la Dirección de Asesoría Jurídica, y ratifica en todas sus partes la resolución PLE-CNE-41-4-2-2010 de 4 de febrero de 2010, rechazando el denominado "recurso de corrección" y dejando a salvo el derecho del recurrente para que interponga los recursos de que se crea asistido conforme la ley.

Tal resolución fue debidamente notificada al peticionario mediante oficio No. 0001257 de 18 de marzo de 2010, suscrito por el Secretario General, sin que sobre esta última resolución el reclamante haya interpuesto ningún recurso hasta la fecha.

Por el contrario el accionante, interpone directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral un recurso ordinario de apelación, presentado el martes 31 de agosto de 2010, según consta de la certificación del Dr. Richard Ortiz, Secretario General del mismo, al que nos referimos más adelante.

1.6. Todo lo anterior demuestra al H. Tribunal Contencioso Electoral que el Consejo de mi representación, ha respetado fielmente las normas del debido proceso y los derechos y garantías constitucionales que goza todo ciudadano y ciudadana, sin que en ninguna forma pueda hablarse que ha operado un supuesto silencio administrativo, ya que todas las resoluciones dictadas y los actos administrativos vinculados fueron debidamente notificados al ahora apelante, por lo cual sostenemos que el mismo ha gozado de todas las garantías contempladas en nuestra Carta Fundamental, determinadas en los artículos 75 y 76, sin que exista omisión de solemnidad alguna que pueda acarrear la nulidad de las resoluciones PLE-CNE-41-4-2010 y PLE-CNE-5-18-3-2010, materia de la apelación.

1.7. Es evidente la falsedad en la que incurre el apelante cuando sostiene indebidamente en el recurso de apelación propuesto, que el Consejo

Nacional Electoral ante el pedido de corrección a la resolución PLE-CNE-41-4-2010, presentado el 26 de febrero de 2010, no se pronunció, con cuyo argumento propone extemporáneamente otro recurso ordinario de apelación y solicita la revocatoria de la Resolución antes mencionada, pidiendo además que se proceda con la revisión de la liquidación de cuentas de campaña; que se archive el presente proceso administrativo y de ser necesario se notifique a la Contraloría General del Estado, Dirección de Registro Civil, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, Funcionarios del Consejo Nacional Electoral y demás autoridades competentes con la revocatoria de la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010, peticiones totalmente ilegales, improcedentes y extemporáneas.

II. ASPECTOS JURIDICOS Y EXCEPCIONES SOBRE EL RECURSO DE APELACION

El Consejo Nacional Electoral considera ilegal e improcedente la apelación propuesta por la accionante, por las consideraciones jurídicas que formulo a continuación.

2.1. El Art. 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece un derecho sustancial a favor de los sujetos políticos, partidos y movimientos, alianzas y candidatos para proponer cualquiera de los recursos contenciosos-electorales previstos en dicha ley, pero exclusivamente **"cuando sus derechos subjetivos hayan sido violados"**, mas no cuando se trata de incumplimiento de obligaciones puntuales previstas en la misma ley, como ocurre en el presente caso.(Lo resaltado me corresponde).

2.2. Contrariamente a lo que se afirma en la demanda, la petición de corrección presentada por el recurrente a la resolución PLE-CNE-41-4-2-2010 fue resuelta en legal, oportuna y debida forma, tanto más que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio 0001767 de 27 de mayo de 2010, certifica que el accionante, dentro de los plazos previstos por la ley, no ha recurrido ni ha interpuesto recurso alguno sobre las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por lo cual dichas resoluciones se encuentran firmes y ejecutoriadas y han causado estado, de las cuales no procede recurso alguno.

2.3. Es falso en consecuencia lo que se afirma en el escrito presentado por el recurrente el 10 de junio de 2010, en el que señala que hasta esa fecha no se ha dado contestación a la petición de corrección presentada el 26 de febrero del 2010.

- ciento cuarenta y ocho
148 148 -
ciento cuarenta y ocho

Es igualmente falsa la aseveración que en el mismo sentido contiene el recurso de apelación interpuesto, tanto más que dichos requerimientos de corrección dieron como resultado, en primer término, la expedición de la resolución PLE-CNE_41-4-2-2010, y en segundo término la resolución PLE-CNE-5-18-3-2010, de 18 de marzo de 2010 que ratifica la anterior y la sanción impuesta al peticionario con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y **"por lo que no cabe corrección alguna de la referida resolución , dejando a salvo el derecho que tiene el peticionario para interponer las acciones que considere pertinentes en contra de la resolución PLE-CNE-41-4-2-2010"** (Lo resaltado es mío).

EL ACCIONANTE NO HA PROPUESTO NINGUN RECURSO DE APELACIÓN NI DE OTRA NATURALEZA CONTRA LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-5-18-3-2010, DE 18 DE MARZO DE 2010, POR LO CUAL TALES ACTOS ADMINISTRATIVOS SE ENCUENTRAN FIRMES Y EJECUTORIADOS, TANTO MAS QUE EL RECURSO DE CORRECCIÓN YA FUE RESUELTO.

2.4. Se afirma también en este infundado y extemporáneo recurso de apelación que el Consejo Nacional Electoral no contestó la petición de corrección en el plazo establecido en el Art. 241 del Código de la Democracia.

Pero al respecto cabe tener presente que dicho plazo hace relación al periodo al que se debe dar contestación dentro de un proceso electoral, que nada tiene que ver con el incumplimiento de las obligaciones del Tesorero de Campaña de rendir sus cuentas en forma oportuna y dentro de los plazos concedidos, por lo cual tal norma no es aplicable al caso, ya que el inciso segundo del Art. 237 del mismo Código de la Democracia dispone textualmente: "*.....aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral* ***fuera del periodo de elecciones, tendrán un plazo máximo de 30 días para su resolución...***" plazo que este organismo ha respetado y observado debidamente, como se desprende de las resoluciones expedidas por el Pleno, antes mencionadas. (Lo resaltado me corresponde).

2.5. Respecto a la disposición del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, para que opere el supuesto silencio administrativo alegado, no cabe su aplicación en esta apelación, por cuanto tal norma procede solamente cuando no existe disposición expresa que establezca plazos o términos para su contestación o resolución, como ocurre con el vigente Código de la Democracia, que determina plazos y términos para presentar reclamaciones y para resolverlas, **tanto para periodos electorales como fuera de ellos**, siendo aplicable a este caso el inciso segundo del Art. 237 antes transcrito.

149

CIENTO CUARENTA Y NUEVE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

III. EXCEPCIONES AL RECURSO DE APELACION

De acuerdo a las consideraciones jurídicas que anteceden, propongo las siguientes excepciones al recurso de apelación interpuesto:

- Niego los fundamentos de hecho y de derecho de la apelación interpuesta por la accionante

- Caducidad y falta de derecho del accionante para proponer el presente recurso de apelación.

- La apelación propuesta es totalmente extemporánea, pues debió ser presentada dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación, de la última resolución que pone fin al llamado pedido de corrección, a partir de la notificación, excepción que la fundamento en el párrafo siguiente incluido a continuación del numeral 12 del Art. 269 del Código de la Democracia.

- Sostengo la legalidad y ejecutoriedad de las resoluciones PLE-CNE-41-4-2010 y PLE-CNE-5-18-3-2010, de 4 de febrero y 18 de marzo de 2010, respectivamente, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con las que se sancionó al señor Walter Enrique Chinga Loor, con la perdida de los derechos de políticos y de participación por el periodo de dos años, por incurrir en la infracción prescrita en el Artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, por no haber cumplido con la obligación legal que tenía de presentar la liquidación de las cuentas de campaña en los plazos previstos en la ley.

IV.- PRUEBAS DEL CONSEJO NACIONA ELECTORAL.

4.1. Impugno la prueba que presente el accionante por improcedente, ilegal, indebidamente actuada y ajena a los hechos.

4.2. Que se tenga como prueba de la Institución que represento la documentación remitida con oficio N° 2328 de 17 de Septiembre de 2010, por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral en ciento veinte y dos (122) fojas al Tribunal Contencioso Electoral, expediente en el cual se encuentran todos los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales el Pleno de Consejo Nacional Electoral adoptó las resoluciones PLE-CNE-41-4-2010 y PLE-CNE-5-18-3-2010.

4.3. Me reservo el derecho de solicitar y actuar nuevas pruebas en forma previa a que se dicte sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 260 del Código de la Democracia.

V. PETICIÓN

Valoradas que sean las pruebas presentadas por parte de mi representada, solicito que en sentencia se rechace la apelación propuesta y se ratifique el contenido de las resoluciones PLE-CNE- 41-4-2-2010 de 4 de febrero de 2010 y PLE-CNE-5-18-3-2010 de 18 de marzo del 2010, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que desechan el pedido de corrección y sancionan al señor Walter Enrique Chinga Loor, con la pérdida de los derechos políticos y de participación por el periodo de dos años, que es la sanción más benigna que podía aplicar el Consejo nacional Electoral.

Designo como mis defensores en este proceso contencioso electoral a los señores doctor Carlos Eduardo Pérez y Abogada Ariana Oñate, quienes a mi nombre y representación, comparecerán a la audiencia pública de prueba y juzgamiento, a realizarse el día miércoles 6 de octubre de 2010, a las 11h30, facultándoles a presentar todos los escritos que sean indispensables en defensa de la institución que represento.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero contencioso electoral Nº 03 del Tribunal Contencioso Electoral asignado al Consejo Nacional Electoral.

Omar Simon Campaña
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Dr. Carlos Eduardo Pérez
MATRICULA Nº753 C.A.P.

Abg. Ariana Oñate
MATRICULA Nº12845 C.A.P

RECIBIDO EL DÍA DE HOY MIÉRCOLES SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ, A LAS DOCE HORAS QUINCE MINUTOS.- CERTIFICO.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CIENTO CINCUENTA Y UNO

ACTA DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO DENTRO DE LA CAUSA No. 043-2010-TCE

En la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, a los seis días del mes de octubre del año dos mil diez, siendo las once horas con cuarenta minutos, en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, ante la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del TCE; la Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta del TCE; la Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza del TCE, el Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez TCE; el Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez TCE y el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del TCE, que certifica; comparece el Dr. Guillermo González González, con matrícula profesional 747 C.A.P. en calidad de abogado defensor del señor Walter Enrique Chinga Loor; el Dr. Carlos Eduardo Pérez Herrera con matrícula profesional 753 C.A.P., en calidad de abogado del Consejo Nacional Electoral, cuya personería está respaldada en la documentación que ha sido presenta, y que se dispone sea agregada al expediente; con el objeto de llevar a cabo la presente diligencia conforme lo fuera dispuesto en providencia de fecha 24 de septiembre de 2010, las 15h30, dentro de la causa signada con el No. 043-2010. Una vez constatada la presencia del abogado defensor del recurrente señor Walter Enrique Chinga Loor, la señora Presidenta, da por instalada de manera oficial la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 24 de septiembre de 2010, las 15h30; las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento de la presente causa. Acto seguido se concede la palabra al impugnante, quien por intermedio de su defensor presenta sus alegaciones y en lo principal manifiesta en síntesis: Pido disculpas por la falta de asistencia del Eco. Chinga por asuntos de fuerza mayor que serán justificados, me permito aclarar que no soy presunto infractor, al ser yo quien ha presentado el recurso y en tal caso es el CNE quienes son los presuntos infractores, las pruebas que constan en el expediente deben ser tomados en cuenta en especial el contenido de mis escritos, ustedes saben que tienen en los padrones las direcciones de todos los ciudadanos, consecuentemente no podía haberse hecho la citación considerando que no se conocía su domicilio. La supuesta notificación es ilegal. Las resoluciones, no son motivadas, carecen de los presupuesto concordantes de hecho y de derecho, ya que todas las resoluciones deben ser extensamente motivadas, conforme lo señala la Constitución del Ecuador, por lo que la solicitud de corrección debió ser resuelta en el plazo de veinte y cuatro horas. Me afirmo y ratifico en los fundamentos de hecho y derecho del recurso de apelación. Por lo expuesto solicita se deje sin efecto la resolución que lo sanciona con la pérdida de derechos políticos, se revoque la sanción de la resolución, se declare la nulidad de la referida resolución, se archive el expediente administrativo y se comunique a las autoridades de control con la revocatoria: Se concede la palabra al defensor del Consejo Nacional Electoral, quien manifiesta: desde la expedición de la resolución 46-20-2009 del TCE, en materia de infracciones debe resolver el CNE, como ocurre en esta causa, el señor Chinga Loor no cumplió con sus obligaciones como tesorero único de campaña, lo que implica que en casos iguales, al no cumplirse con esta obligación se procedió a la sanción, en tal sentido al no haber presentado las cuentas, no se sabe ante quien o con quien, apareciendo hoy que el CNE sería el infractor, rechazando estas afirmaciones, el CNE

emite la resolución sancionándole por la falta de presentación oportuna de las cuentas de campaña, respecto a su nunca notificación, esto es falso, ya que personalmente ha recibido la resolución mencionada, recibida en 18 febrero de 2010, justificación que es del todo falsa. El CNE le ha otorgado todos los medios de defensa para que se respete el debido proceso, no sabemos ante quien y cuando presentó las cuentas de campaña; consideramos ilegal e ilegítimo la interposición de los recursos, ya que sus derechos no han sido vulnerados. Respecto a que opera el silencio administrativo, tampoco procede, ya que no ha existido petición alguna que no haya sido contestada, nos afirmamos y ratificamos en la resolución tomada por el CNE, mediante la cual se impone la sanción al hoy recurrente. Se otorga la palabra al Dr. Guillermo González O. quien a nombre del apelante dice: ofreciendo poder o ratificación del economista Chinga, en la petición claramente se expresaron los requisitos legales, me refiero a la corrección, la petición debe ser presentada ante el CNE para resolución en el plazo de veinte y cuatro horas, al haberse infringido este plazo, dispone remitir al TCE, creyendo que debe pronunciarse el tribunal, la ley es clara y no se presta para confusión, seguramente los personeros del CNE están confundidos con la anterior Ley de Elecciones, ya que la petición que da inicio a este proceso es la de corrección que corresponde al CNE resolver. Las pruebas que se necesita están en el expediente; acto seguido, la señora Presidenta, dispone se otorgue la palabra al CNE, quien por intermedio de su defensor señala que a todos se los notificó por la prensa, el pedido de corrección quiere aislárselo, debiendo leerse la ley en todo su contexto, y por tal debe entenderse que el plazo para resolver la petición de corrección no es de veinte y cuatro horas, sino de treinta días. La señora Presidenta, otorga hasta el lunes once de octubre del 2010, a fin de que los abogados Dr. Guillermo Efrain González González y Dr. Guillermo González Orquera, legitimen su intervención a nombre del señor Walter Enrique Chinga Loor, se dispone tener presente lo expuesto por el abogado del recurrente y del CNE, así como se incorpore al expediente la versión digital del audio de la presente diligencia, se proceda a levantar el Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y siente la razón el Señor Secretario. Siendo las doce horas con treinta y cinco minutos, concluye la diligencia, para constancia firman la señora Presidenta, Dra. Tania Arias Manzano; la señora Vicepresidenta, Dra. Ximena Endara Osejo; la Señora Jueza Dr. Alexandra Cantos Molina, los Señores Jueces Dr. Arturo Donoso Castellón y Dr. Jorge Moreno Yanes; el Dr. Guillermo González, el Dr. Carlos Eduardo Pérez Herrera, conjuntamente con el señor Secretario que certifica.

Dra. Tania Arias Manzano
Presidenta

Dra. Ximena Endara Osejo
Vicepresidenta

Dr. Guillermo González
Mat. 747 C.A.P.

Dra. Alexandra Cantos Molina
Jueza

Dr. Carlos Pérez Herrera
Mat. 753 C.A.P. (CNE)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL
COPIA DEL ORIGINAL

-152-
Cuarenta y dos

Dr. Arturo Donoso Castellón
Juez

Dr. Guillermo González
Mat. 6214

Dr. Jorge Moreno Yanes
Juez

Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

- 153 -

- 153 -

Señora Doctora.
Tania Arias
Presidente Del Tribunal Contencioso Electoral

De mi consideración.-

Walter Enrique Chinga Loor, dentro de la causa 043-2010 por el recurso de Apelación que sigo en contra de las Ilegales Resoluciones emitidas en mi contra por parte del Consejo Nacional Electoral, en mi calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24 para las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón San Vicente; y, Junta Parroquial Rural Canoa del Cantón San Vicente, para las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, a usted muy respetuosamente digo:

Que apruebo, ratifico y hago mías las intervenciones realizadas a mi nombre por parte de mis abogados defensores dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que tuvo lugar el día miércoles 06 de octubre del 2010.

Consecuentemente se servirá legitimar dichas intervenciones y considerarlas en el análisis del presente Recurso.

Para notificaciones que me correspondan señalo a más de los casilleros que tengo designados, la dirección de correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com.

Firmo con mis abogados defensores

Walter Enrique Chinga Loor

RECIBIDO EL DÍA DE HOY VIERNES VEINTE Y NUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ, A LAS DIEZ HORAS Y VEINTE Y NUEVE MINUTOS.- CERTIFICO.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-154-
ciento cincuenta y cuatro

RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy viernes veintinueve de octubre del año dos mil diez, a solicitud del Sr. Walter Enrique Chinga Loor, se le asignó el **casillero contencioso electoral N° 87,** a fin de que sea notificado con las providencias que a futuro se dictaren dentro de la presente causa.-CERTIFICO.- Quito, 29 de octubre de 2010.

-154-
ciento cincuenta y cuatro

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

- 155 -
ciento cincuenta y cinco

- 155 -
ciento cincuenta y cinco

Señora Doctora.
Tania Arias
Presidente Del Tribunal Contencioso Electoral

De mi consideración.-

Walter Enrique Chinga Loor, dentro de la causa 043-2010 por el recurso de Apelación que sigo en contra de las Ilegales Resoluciones emitidas en mi contra por parte del Consejo Nacional Electoral, en mi calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24 para las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón San Vicente; y, Junta Parroquial Rural Canoa del Cantón San Vicente, para las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, a usted muy respetuosamente digo:

Que apruebo, ratifico y hago mía la intervención realizada a mi nombre por parte de mi abogado defensor dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que tuvo lugar el día miércoles 06 de octubre del 2010.

Consecuentemente se servirá legitimar dicha intervención y considerarla en el análisis del presente Recurso.

Para notificaciones que me correspondan señalo a más de los casilleros que tengo designados, la dirección de correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com.

Firmo con mis abogados defensores

Walter Enrique Chinga Loor

RECIBIDO EL DÍA DE HOY VIERNES VEINTE Y NUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ, A LAS DIEZ HORAS Y VEINTE Y NUEVE MINUTOS.- CERTIFICO.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

156
ciento cincuenta

CASO N° 043-2010

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ;

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 6 de noviembre de 2010, las 11h30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: **a)** El escrito presentado por el señor Walter Enrique Chinga Loor, y por tal dese por legitimada y ratificada la intervención hecha a su nombre en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que se efectúo el seis de octubre de dos mil diez, por parte de los abogados Guillermo González González y Guillermo González Orquera, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico señalada quillermogonzalez333@yahoo.com, así como el casillero contencioso electoral No. 87 asignado.

I. ANTECEDENTES

El economista Walter Enrique Chinga Loor, con cédula de ciudadanía No.130224081-5, comparece en calidad de Tesorero Único de Campaña para las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del cantón San Vicente, y Junta Parroquial Rural Canoa del cantón San Vicente de la provincia de Manabí, auspiciadas por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, y presenta "... Recurso Ordinario de Apelación de la negativa del Consejo Nacional Electoral a reconocer que ha operado el denominado "silencio administrativo" respecto de mi petición presentada al Consejo Nacional Electoral con fecha 26 de febrero del 010 a las 3:47 pm." (sic) y solicita: "1. La Revocatoria de la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010 emitida por el Consejo Nacional Electoral y la declaratoria de nulidad de la misma; 2. Revisar en la forma establecida por la ley de la liquidación de cuentas de campaña que oportunamente presenté dentro de los plazos legales; 3. Archivar el proceso administrativo que siguió en mi contra ya que no existe fundamentos para el mismo; y, 4. Notificar a la Contraloría General del Estado, Dirección de Registro Civil, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, Funcionarios del Consejo Nacional Electoral y demás autoridades competentes, con la revocatoria de la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010" (sic). La resolución referida, fue adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 4 de febrero de 2010, y en ella se le impone la sanción de pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años. El recurso es presentado el martes treinta y uno de agosto de dos mil diez, a las doce horas con doce minutos, y el expediente del Tesorero Único de Campaña, es remitido por el Consejo Nacional Electoral al Tribunal Contencioso Electoral mediante Oficio No. 2328, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, ingresado a la Secretaría General de este Tribunal, el viernes diecisiete de

septiembre del dos mil diez, a las dieciséis horas nueve minutos. Al caso se le asigna el N° 043-2010.

Del total de ciento cincuenta y dos fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos que constan incorporados:

a) Consta a fojas 1 a 4 el recurso contencioso electoral ordinario de apelación interpuesto por el señor economista Walter Enrique Chinga Loor. Su apelación se fundamenta en: **i)** Que mediante comunicación presentada al Consejo Nacional Electoral con fecha 26 de febrero del 2010 a las 3:47 pm solicitó la corrección de la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010; **ii)** Que el Recurso Ordinario de Apelación lo platea de la negativa del Consejo Nacional Electoral a reconocer que ha operado a su favor el silencio administrativo; y **iii)** Que el recurso interpuesto es contra el acto que consiste en la omisión del Consejo Nacional Electoral de no haber resuelto la petición en el plazo que debía; y, en la negativa a entregar la certificación que señala la ley, ya que el referido acto le genera perjuicio por violación al derecho constitucional a la defensa.

b) A fojas 11 a 14, consta el Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, en que adjunta los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009; y solicita se comunique de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en el proceso electoral.

c) A fojas 18, el memorando No. 372 DFFP-CNE-2009, de 13 de octubre de 2009, remitido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, por medio del cual se informa que el plazo para presentar las cuentas de campaña de las elecciones del 26 abril y 14 de junio de 2009 venció el 12 de octubre de 2009 y solicita se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña con una publicación en los diarios de mayor circulación nacional.

d) A fojas 22, el memorando No. 388-DFFP-CNE-2009, de 19 de octubre de 2009, mediante el cual el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Cóndor Paucar, solicita al Presidente del Consejo Nacional Electoral, se realicen publicaciones en los diarios El Comercio y El Universo, adicional a la que se hará en el diario La Hora.

e) De fojas 25 a 27 las publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, realizadas con fecha 22 de octubre de 2009 en los diarios: El Universo, La Hora y El Comercio.

f) A fojas 28 a 29, el Oficio N. 131-D-GGI-CNEM, de 11 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Giordano Gorozabel Intriago, por medio del cual se pone en conocimiento del Presidente del Consejo Nacional Electoral el informe sobre los Tesoreros Únicos de Campaña, que no han presentado las cuentas de campaña, y en el que aparece en el numeral 1 NOMBRE DEL TESORERO/A Walter Enrique Chinga Loor, SUJETO POLÍTICO Movimiento Municipalista Por La Integridad Nacional, LISTAS 24, DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ

Alcalde Municipal, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Representantes de Juntas Parroquiales Rurales.

g) De fojas 30 a 32 el Formulario de Registro de Tesorero Único de Campaña correspondiente al señor Walter Enrique Chinga Loor, con la respectiva firma de aceptación de su designación, copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación, carta dirigida al licenciado José Negrete Rodríguez, Director Administrativo de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en que se solicita extender la documentación para aperturar la cuenta corriente del movimiento a nombre del Eco. Walter Enrique Chinga Loor, Tesorero Único de Campaña, suscrito por el Ing. Jaminton Intriago, Presidente Provincial Movimiento Municipalista.

h) A fojas 39, Certificación de fecha 2 de abril de 2009, emitida por el Director de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Manabí, José Negrete Rodríguez, sobre el registro del señor ECO. WALTER ENRIQUE CHINGA LOOR, como Tesorero Único de Campaña, para las Dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales, del cantón San Vicente, por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, para las Elecciones Generales 2009.

i) Consta a fojas 44 a 47 los Oficios No.136-D-GGI-CNEM de 16 de noviembre de 2009 y No. 141-D-GGI-CNEM de 18 de noviembre de 2009, suscritos por el Ab. Giordano Gorozabel Intriago, Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, que son alcances al Oficio No. 131-D-GGI-CNEM, en que se especifica y aclara las dignidades a las que representó el tesorero único de campaña.

j) Consta de fojas 50 a 53 el memorando No. 003-DFFP-DAJ-CNE-2009, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, en que se recomienda aplicar lo que dispone el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, a los Tesoreros y Tesoreras Únicas de Campaña que no han presentado las respectivas cuentas del proceso electoral 2009.

k) De fojas 64 a 67 se encuentra la Notificación No. 0003764, de 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral acoge el Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, y se determina que "...el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos..." y se dispone que el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, presente ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral el Informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña o Responsables Económicos que no presentaron la liquidación económica de las cuentas de campaña.

l) De fojas 68 a 69 el Memorando No. 047-DFFP-CNE-2010 de 21 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del

Financiamiento Político, que contiene el informe referente al Tesorero Único de Campaña, registrado en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, señor Chinga Loor Walter Enrique.

ll) Obra de fojas 78 a 80 el Oficio No.000357 de 9 de febrero de 2010, dirigido al señor Chinga Loor Walter Enrique, Tesorero Único de la Campaña del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, que contiene la resolución PLE-CNE-41-4-2-2010 que dispone: "**1.** Acoger el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 047-DFFP-CNE-2010 de 21 de enero del 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **CHINGA LOOR WALTER ENRIQUE**, con cédula de ciudadanía **No. 130224081-5**, registrado/a en la Delegación de la Provincia del Manabí del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico del **Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24,** de las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón San Vicente; y, Junta Parroquial Rural Canoa del Cantón San Vicente, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral", en que consta la recepción por parte de Walter Chinga el 18 de febrero de 2010, a las 14h20.

m) De fojas 81 a 82 vta., el Oficio No. 000359 de 9 de febrero de 2010, dirigido al Representante Legal del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, mediante el cual se le comunica la resolución PLE-CNE-41-4-2-2010, en que consta la razón de notificación en el casillero electoral No. 24, efectuada el día miércoles 17 de febrero de 2010, a las 17h00, suscrita por el Ab. Julio Bermúdez Montaño, Secretario del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Manabí.

n) De fojas 87 a 90, la Publicación realizada en el Diario Hoy el 12 de febrero de 2010, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral comunica la lista de Tesoreros Únicos de Campaña sancionados. En el numeral 23 de la lista, consta el nombre del señor Chinga Loor Walter Enrique, Tesorero Único de Campaña del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional.

ñ) A fojas 91-93, la petición de Corrección de la Resolución PLE-CNE-41-4-2010, presentada por el señor Walter Enrique Chinga Loor, el 26 de febrero de 2010, a las 3:47 en el Consejo Nacional Electoral.

o) A fojas 99 la providencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro del expediente No. 038-2010, en que se dispone devolver el expediente 038-2010 al ente de administración electoral, para que se pronuncie sobre la solicitud de corrección.

p) A fojas 106 y vta., consta la solicitud suscrita por Walter Chinga Loor, dirigida al Secretario del CNE, de fecha 4 marzo 2010, las 12h56, en que solicita, que sin allanarse a las evidentes nulidades, con fundamento en lo

dispuesto en el Art. 28 Ley Modernización, se le confiera certificación que indique el vencimiento del término previsto en la ley para resolver su reclamo y pedido.

q) Consta de fojas 107 a 109 el memorando No. 139-2010-CEP-DA-CNE, suscrito por Dr. Carlos Pérez, Director de Asesoría Jurídica, de 12 de marzo 2010, en el que emite su criterio jurídico sobre la petición formulada por Walter Chinga Loor, considera que debe negarse el pedido de corrección, dejando a salvo el derecho para interponer la acción que considere pertinente contra la resolución No. PLE-CNE-41-4-2-2010 de 04 de febrero de 2010, considerando para ello la providencia de 05 de marzo de 2010 del Tribunal Contencioso Electoral.

r) Obra a fojas 110, la Notificación No. 000365 de 18 de marzo de 2010, en que se pone en conocimiento la Resolución PLE-CNE-5-18-3-2010, que aprueba el memorando No. 139-2010-CEP-DAJ-CNE de 12 de marzo del 2010 y ratifica en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010, disponiendo que el Secretario General remita oficio de contestación al señor Chinga Loor Walter Enrique.

s) Consta a fojas 111 y vta., el Oficio No. 0001257 de 18 de marzo de 2010, dirigido al señor Chinga Loor Walter Enrique, así como la razón de notificación sentada por el Ab. Julio Bermúdez Montaño, Secretario del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Manabí, del viernes 19 de marzo de 2010, a las 15h40, efectuada en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y en el casillero electoral del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, lista 24 la razón de notificación de 19-03-2010.

t) A fojas 112 consta el Oficio No. 001765 de 27 de mayo 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que se comunica al señor Chinga Loor Walter Enrique, que ha fenecido el plazo para presentar recurso de apelación respecto de las resoluciones: PLE-CNE-41-4-2-2010 y PLE-CNE-5-18-3-2010, y que las mismas se encuentra en firme.

u) Consta a fojas 114 y vuelta, el Oficio No. 0001767 de 27 de mayo del 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al abogado Giordano Gorosabel Intriago, Director de la Delegación de la Provincia de Manabí del C.N.E., así como la razón de notificación realizada el día viernes 28 de mayo de 2010, a las 15h45 de las Resoluciones: PLE-CNE-41-4-2-2010 de fecha 04 de febrero del 2010 y PLE-CNE-5-18-3-2010 de 18 de marzo de 2010, en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y en el casillero electoral del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24.

v) A fojas 116, consta el documento ingresado en el Archivo General del Consejo Nacional Electoral el día 10 de junio de 2010, a las 10:36, suscrito por el señor Walter Enrique Chinga Loor, en que se solicita: "Que con fundamento en lo dispuesto en el art. 28 de la Ley de Modernización, se me confiera certificación que indique el vencimiento del término previsto en la ley para

resolver mi reclamo y pedido (en el presente caso el plazo de un día establecido en el Art. 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia)".

w) Obra del expediente de fojas 117 a 120 el Memorando No. 319-CEP-DAJ-CNE-2010, remitido por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica, que contiene el informe sobre el pedido del señor Walter Chinga Loor, y que en el numeral 2.6. textualmente dice: "En cuanto a la solicitud para que se certifique el vencimiento del término previsto en la ley para resolver el reclamo presentado por el señor Walter Chinga Loor, debo precisar que los plazos para resolver las reclamaciones presentadas por los sujetos políticos y personas en goce de los derechos políticos y de participación (Ref. Art. 244 del Código de la Democracia) ante los organismos electorales fuera de los períodos electorales, la norma aplicable es la del inciso segundo del artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a más de que las resoluciones PLE-CNE-41-4-2-2010 y PLE-CNE-5-18-3-2010, de 4 de febrero y 18 de marzo de 2010, respectivamente, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no fueron impugnadas ni recurridas por el peticionario dentro de los plazos legales".

x) Consta a fojas 121 la copia certificada del boletín para notificación a casilleros judiciales sobre actuaciones del Consejo Nacional Electoral de 15 de junio de 2010, en que consta la notificación del oficio No. 001810, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral en que responde a la petición (fs. 122) en el casillero judicial No. 747, en que se adjunta el memorando antes referido (supra w).

II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de 24 de septiembre de 2010, las 15h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación y señala para el día miércoles seis de octubre de 2010, a las 11h30 la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que se llevó a efecto en la sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral. La diligencia se realizó sin la presencia del recurrente quien fue representado por los señores doctores Guillermo González González con matrícula profesional 747 C.A.P. y Guillermo González Orquera, con matrícula profesional 6214, y el doctor Carlos Pérez Herrera, como abogado del Consejo Nacional Electoral, cuyas intervenciones constan en el acta y en la grabación magnetofónica que obra a fojas 151 a 152 del expediente.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

Por mandato del artículo 217, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y 221 inciso final, de la Constitución de la República del

R.087

Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia nacional para administrar justicia electoral como instancia final en materia electoral, para garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; así mismo, con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, corresponde al Tribunal, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados; disposiciones con las cuales concuerdan los artículos 18; 61 y 70 numerales 2 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El artículo 268 numeral 1 del antes referido Código de la Democracia establece que ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrá interponer, entre otros, el Recurso Ordinario de Apelación y en el artículo 269 del mismo cuerpo normativo, se enumeran los casos en que podrá plantearse dicho recurso, el mismo que en el numeral 12 señala que: "*Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.*"

Los artículos 72 inciso segundo y 268 inciso final, así como la Sección Segunda que se refiere al Juzgamiento y Garantías, que consta en el Capítulo Segundo del Título Cuarto, del Código de la Democracia, establecen el procedimiento aplicable a este tipo de recursos, de conformidad con lo prescrito en los artículos 249 a 259 del cuerpo legal antes señalado.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

B. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE

En cuanto a la normativa electoral vigente y aplicable al caso concreto, es necesario considerar:

a) De conformidad con el artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral es el órgano encargado de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, disposición con la cual concuerdan los artículos 25 numeral 5, 211 y 231 del Código de la Democracia, los cuales señalan que entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, están las de controlar la propaganda y gasto electoral y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presentan los sujetos políticos y los responsables del manejo económico y remitir los expedientes a la justicia electoral si fuere el caso, así como la disposición para que los responsables del manejo económico, presenten las cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, para que proceda a su examen y juzgamiento.

b) El artículo 15 del Régimen de Transición dispone que "los órganos de la Función Electoral, aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado".

c) Las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril del 2009, disponían en los artículos 142 y 144 que los sujetos políticos debían designar y acreditar un Tesorero Único de Campaña y que éstos a su vez debían presentar las cuentas de manera individualizada por cada dignidad.

C. VALIDEZ Y ADMISIBILIDAD

En la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y por tanto, se declara su validez.

Del expediente consta que el recurso contencioso electoral de apelación, fue interpuesto por un ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral conforme al artículo 244 del Código de la Democracia.

El recurso ordinario de apelación se lo presentó ante la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día martes treinta y uno de agosto de dos mil diez, a las doce horas doce minutos, como consta de la fe de recepción suscrita por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas cuatro del expediente.

El recurrente, Walter Enrique Chinga Loor, en su recurso de apelación así como lo expresado por sus defensores en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, señala que el Consejo Nacional Electoral, no procedió a contestarle en tiempo oportuno, en legal y debida forma con la respuesta a su solicitud de corrección y que por tal ha operado a su favor el denominado silencio administrativo contenido en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada que señala: "*Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante. Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado,*

bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan".

Entre los derechos de libertad, el artículo 66.23 de la Constitución de la República, consagra el derecho de petición dirigido a las autoridades y como consecuencia de este, el de recibir atención y respuestas motivadas; derecho de los ciudadanos que puede tener dos vertientes según lo desarrolle el legislador, esto es, que se prevea que el silencio u omisión de la autoridad a la petición o queja, tenga efectos positivos en el caso que la norma legal establezca un plazo determinado para dar respuesta, o en caso contrario que dicho silencio, tenga efectos negativos. Al respecto es necesario hacer las siguientes apreciaciones:

i) Del propio texto del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, claramente se establece que el plazo de quince días es residual, aplicable inicialmente en caso de que no exista norma expresa que determine otro, ya sea mayor o menor; **ii)** El Art. 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organización Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que "Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las juntas provinciales electorales en período electoral, deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en los artículos siguientes. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo de treinta días para su resolución. De no haber resolución, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral, que procederá a resolver la petición en los plazos establecidos en esta Ley"; en consecuencia, el recurrente de considerar que no existió pronunciamiento por parte del órgano administrativo electoral dentro del plazo de los treinta días, estaba plenamente facultado para acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que la norma del Art. 237 que se deja expuesto, lo que consagra es el silencio negativo; **iii)** El Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 038-2010, seguida por Walter Enrique Chinga Loor, dictó la providencia de 5 de marzo de 2010, las 13h30, en la cual dispuso, devolver el expediente al Consejo Nacional Electoral para que se pronuncie sobre la petición de corrección, providencia que fue notificada al licenciado Omar Simon Campaña mediante oficio No. 042-10-SG-TCE el 9 de marzo de 2010, a las 2:49, como consta a fojas 101, y mediante boleta en el casillero contencioso electoral número 3 el día 8 de marzo de 2010, según consta en el boletín de notificaciones que obra a fojas 104; **iv)** La notificación No. 000365 de 18 de marzo de 2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 18 de marzo del 2010, adoptó la resolución PLE-CNE-5-18-3-2010, por la cual se ratificó en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010, del 4 de febrero del 2010, mediante la que se sancionó al peticionario (Walter Enrique Chinga Loor) "...con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la

Propaganda Electoral, por lo que no cabe corrección alguna de la referida resolución...".

Corresponde considerar la aplicación o no del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, al respecto es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

a) Del ejercicio de la democracia representativa se derivan cargas y obligaciones tanto para los que ejercen el sufragio activo y pasivo, como también para las organizaciones políticas que participan en la contienda electoral. En el caso específico, la obligación de quienes se registraron como responsables del manejo económico de la campaña por cada partido político, movimiento político o alianza política a presentar inexorablemente las cuentas de la campaña electoral, carga que mira al cumplimiento de las normas electorales para determinar el origen, monto y destino que se han dado a los recursos económicos de la campaña electoral, lo que significa, que la presentación de cuentas, abre la puerta para que las demás organizaciones políticas como también los aportantes y electores, puedan hacer observaciones, denuncias a efecto de buscar transparencia en la liquidación económica y por ende precautelar las condiciones de equidad e igualdad en la promoción electoral. Por tanto, en el presente caso, no está en juego un derecho exclusivo del responsable económico de la campaña, sino los de las personas aportantes, de las organizaciones políticas e inclusive de los derechos de participación ciudadana en asuntos de interés público.

b) En consecuencia es necesario señalar que el principio democrático y el principio de la división de poderes dentro del Estado Constitucional viene a superar las contradicciones que se generan en el modelo del Estado liberal clásico y el modelo de la prevalencia del legislador a través de la ley, consecuentemente a través de la vigente Constitución de la República y Código de la Democracia, los cauces de participación ciudadana en los procesos de decisión estatal (sufragio universal y sus derivaciones) conlleva a que se organicen los poderes públicos democráticamente, lo que significa que no solo se positivan y garantizan los derechos, sino que se genera una conexión entre democracia y derechos, donde los criterios de interpretación de los derechos políticos hacia otros derechos y libertades de las personas, deben ser dirigidos al proceso de conformación de la voluntad política individual y colectiva, significa entonces que con respecto a éstos y otros derechos de libertad (entre ellos el derecho de petición en su vertiente positiva), los derechos políticos en cuanto a su interpretación no se agotan en la dimensión individual de la persona, sino en la configuración del sistema político en su conjunto, por ende el interés individual debe ponderarse con el interés público, lo que genera un límite al derecho individual, en el presente caso, el silencio positivo que se alega, está supeditado a la obligación de presentar las cuentas de campaña electoral, más todavía cuando el artículo 237 del Código de la Democracia expresamente establece en el inciso tercero que al no haber resolución en treinta días, el peticionario tiene el derecho de acudir al Tribunal Contencioso Electoral, que procederá a resolver la petición en los plazos establecidos en esta Ley, lo que significa en la articulación del principio democrático y principio de la división de poderes, que el legislador reconoce que ante la omisión de la autoridad administrativa electoral, se podrá recurrir

ante Tribunal Contencioso Electoral para que sea este órgano judicial el que resuelva la petición no atendida por el Consejo Nacional Electoral.

c) A pesar de lo expuesto vale aclarar que el Consejo Nacional Electoral sobre la petición de corrección si emitió su pronunciamiento, negándolo expresamente. Por tanto, el recurso contencioso electoral contra abstenciones constituye el remedio procesal a las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la omisión o negativa del órgano electoral administrativo a cumplir con los actos a que está obligado por el ordenamiento jurídico, según lo prescrito en el Art. 237 inciso tercero del Código de la Democracia. Pero adicionalmente vale señalar, que los actos que se generan en el Consejo Nacional Electoral y sus organismos electorales desconcentrados, no son simples actos administrativos, sino actos de naturaleza política, siendo ésta la razón inclusive para que se pueda recurrir de ellos exclusivamente ante el Tribunal Contencioso Electoral. De lo expuesto es inviable jurídicamente que el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, pueda aplicarse en el ámbito del derecho electoral, como es el caso que se juzga.

En el presente caso la solicitud, fue presentada fuera de período de elecciones, y por tanto el Consejo Nacional Electoral, al adoptar la Resolución PLE-CNE-5-18-3-2010, el 18 de marzo de 2010, lo hizo dentro del plazo de treinta días señalado en el Art. 237 inciso segundo del Código de la Democracia.

De otro lado, como ya hemos señalado el inciso final de la norma orgánica antes citada, señala que: "De no haber resolución, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral, que procederá a resolver la petición en los plazos establecidos en esta Ley", es decir, solo en el caso de que el órgano electoral administrativo no dé respuesta a la solicitud presentada, el peticionario acudirá ante esta instancia de justicia electoral, para hacer valer sus derechos y exigir resolución a su reclamación; de lo que se concluye claramente que en materia electoral, no es posible aplicar el principio general del silencio administrativo a favor del administrado, ya que la ley especial de la materia, prevé un mecanismo procesal específico para que las reclamaciones presentadas y no resueltas, tengan de manera indefectible un pronunciamiento por parte de la justicia electoral.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:**

1) Rechazar por improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor economista Walter Enrique Chinga Loor.

2) Una vez ejecutoriada esta sentencia, ofíciese al Consejo Nacional Electoral con copia certificada de la misma para los fines legales consiguientes.

3) Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

4) Cúmplase y notifíquese.

Dr. Tania Arias Manzano
Jueza Presidenta

Dra. Ximena Endara Osejo
Jueza Vicepresidenta

Dra. Alexandra Cantos Molina
Jueza

Dr. Arturo Donoso Castellón
Juez

Dr. Jorge Moreno Yanes
Juez

Lo Certifico

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE.

-162-

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes ocho de noviembre del año dos mil diez, a las dieciocho horas con cinco minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede en la cartelera visible que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

-162- fuente resuelta

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes ocho de noviembre del año dos mil diez, a las dieciocho horas con veintidós minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el casillero contencioso electoral número tres (3), ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy ocho de noviembre del año dos mil diez, a las dieciocho horas con veinticuatro minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede al señor Walter Enrique Chinga Loor, en el casillero contencioso electoral N° 87, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes ocho de noviembre del año dos mil diez, a las dieciocho horas con veintinueve minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede a la Defensoría Pública, en el casillero contencioso electoral N° 50, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes ocho de noviembre del año dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede al señor Walter Enrique Chinga Loor, en la dirección de correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes ocho de noviembre del año dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta y ocho minutos, se procedió a subir la sentencia que antecede a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec). Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes ocho de noviembre del año dos mil diez, a las diez horas, se procedió a notificar al señor Walter Enrique CHinga Loor, mediante el casillero judicial N° 747 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes nueve de noviembre del año dos mil diez, a las diez horas con treinta y nueve minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

-163-

OFICIO No. TCE-SG-JU-050-2010
Quito, 08 de noviembre de 2010

Señor
Director de la Unidad Transitoria de Gestión de la Defensoría Pública
Presente.-

DENTRO DE LA CAUSA NO. 043-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CASO N° 043-2010

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ;

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 6 de noviembre de 2010, las 11h30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: **a)** El escrito presentado por el señor Walter Enrique Chinga Loor, y por tal dese por legitimada y ratificada la intervención hecha a su nombre en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que se efectúo el seis de octubre de dos mil diez, por parte de los abogados Guillermo González González y Guillermo González Orquera, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico señalada guillermogonzalez333@yahoo.com, así como el casillero contencioso electoral No. 87 asignado.

I. ANTECEDENTES

El economista Walter Enrique Chinga Loor, con cédula de ciudadanía No.130224081-5, comparece en calidad de Tesorero Único de Campaña para

las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del cantón San Vicente, y Junta Parroquial Rural Canoa del cantón San Vicente de la provincia de Manabí, auspiciadas por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, y presenta "... Recurso Ordinario de Apelación de la negativa del Consejo Nacional Electoral a reconocer que ha operado el denominado "silencio administrativo" respecto de mi petición presentada al Consejo Nacional Electoral con fecha 26 de febrero del 010 a las 3:47 pm." (sic) y solicita: "1. La Revocatoria de la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010 emitida por el Consejo Nacional Electoral y la declaratoria de nulidad de la misma; 2. Revisar en la forma establecida por la ley de la liquidación de cuentas de campaña que oportunamente presenté dentro de los plazos legales; 3. Archivar el proceso administrativo que siguió en mi contra ya que no existe fundamentos para el mismo; y, 4. Notificar a la Contraloría General del Estado, Dirección de Registro Civil, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, Funcionarios del Consejo Nacional Electoral y demás autoridades competentes, con la revocatoria de la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010" (sic). La resolución referida, fue adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 4 de febrero de 2010, y en ella se le impone la sanción de pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años. El recurso es presentado el martes treinta y uno de agosto de dos mil diez, a las doce horas con doce minutos, y el expediente del Tesorero Único de Campaña, es remitido por el Consejo Nacional Electoral al Tribunal Contencioso Electoral mediante Oficio No. 2328, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, ingresado a la Secretaría General de este Tribunal, el viernes diecisiete de septiembre del dos mil diez, a las dieciséis horas nueve minutos. Al caso se le asigna el N° 043-2010.

Del total de ciento cincuenta y dos fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos que constan incorporados:

a) Consta a fojas 1 a 4 el recurso contencioso electoral ordinario de apelación interpuesto por el señor economista Walter Enrique Chinga Loor. Su apelación se fundamenta en: **i)** Que mediante comunicación presentada al Consejo Nacional Electoral con fecha 26 de febrero del 2010 a las 3:47 pm solicitó la corrección de la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010; **ii)** Que el Recurso Ordinario de Apelación lo platea de la negativa del Consejo Nacional Electoral a reconocer que ha operado a su favor el silencio administrativo; y **iii)** Que el recurso interpuesto es contra el acto que consiste en la omisión del Consejo Nacional Electoral de no haber resuelto la petición en el plazo que debía; y, en la negativa a entregar la certificación que señala la ley, ya que el referido acto le genera perjuicio por violación al derecho constitucional a la defensa.

b) A fojas 11 a 14, consta el Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, en que adjunta los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009; y solicita se comunique de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en el proceso electoral.

c) A fojas 18, el memorando No. 372 DFFP-CNE-2009, de 13 de octubre de 2009, remitido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, por medio del cual se informa que el plazo para presentar las cuentas de campaña de las elecciones del 26 abril y 14 de junio de 2009 venció el 12 de octubre de 2009 y solicita se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña con una publicación en los diarios de mayor circulación nacional.

d) A fojas 22, el memorando No. 388-DFFP-CNE-2009, de 19 de octubre de 2009, mediante el cual el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Cóndor Paucar, solicita al Presidente del Consejo Nacional Electoral, se realicen publicaciones en los diarios El Comercio y El Universo, adicional a la que se hará en el diario La Hora.

e) De fojas 25 a 27 las publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, realizadas con fecha 22 de octubre de 2009 en los diarios: El Universo, La Hora y El Comercio.

f) A fojas 28 a 29, el Oficio N. 131-D-GGI-CNEM, de 11 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Giordano Gorozabel Intriago, por medio del cual se pone en conocimiento del Presidente del Consejo Nacional Electoral el informe sobre los Tesoreros Únicos de Campaña, que no han presentado las cuentas de campaña, y en el que aparece en el numeral 1 NOMBRE DEL TESORERO/A Walter Enrique Chinga Loor, SUJETO POLÍTICO Movimiento Municipalista Por La Integridad Nacional, LISTAS 24, DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ Alcalde Municipal, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Representantes de Juntas Parroquiales Rurales.

g) De fojas 30 a 32 el Formulario de Registro de Tesorero Único de Campaña correspondiente al señor Walter Enrique Chinga Loor, con la respectiva firma de aceptación de su designación, copia de su cédula de ciudadanía y

certificado de votación, carta dirigida al licenciado José Negrete Rodríguez, Director Administrativo de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en que se solicita extender la documentación para aperturar la cuenta corriente del movimiento a nombre del Eco. Walter Enrique Chinga Loor, Tesorero Único de Campaña, suscrito por el Ing. Jaminton Intriago, Presidente Provincial Movimiento Municipalista.

h) A fojas 39, Certificación de fecha 2 de abril de 2009, emitida por el Director de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Manabí, José Negrete Rodríguez, sobre el registro del señor ECO. WALTER ENRIQUE CHINGA LOOR, como Tesorero Único de Campaña, para las Dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales, del cantón San Vicente, por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, para las Elecciones Generales 2009.

i) Consta a fojas 44 a 47 los Oficios No.136-D-GGI-CNEM de 16 de noviembre de 2009 y No. 141-D-GGI-CNEM de 18 de noviembre de 2009, suscritos por el Ab. Giordano Gorozabel Intriago, Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, que son alcances al Oficio No. 131-D-GGI-CNEM, en que se especifica y aclara las dignidades a las que representó el tesorero único de campaña.

j) Consta de fojas 50 a 53 el memorando No. 003-DFFP-DAJ-CNE-2009, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, en que se recomienda aplicar lo que dispone el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, a los Tesoreros y Tesoreras Únicas de Campaña que no han presentado las respectivas cuentas del proceso electoral 2009.

k) De fojas 64 a 67 se encuentra la Notificación No. 0003764, de 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral acoge el Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, y se determina que "...el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos..." y se dispone que el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, presente ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral el Informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña o Responsables Económicos que no presentaron la liquidación económica de las

cuentas de campaña.

l) De fojas 68 a 69 el Memorando No. 047-DFFP-CNE-2010 de 21 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que contiene el informe referente al Tesorero Único de Campaña, registrado en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, señor Chinga Loor Walter Enrique.

ll) Obra de fojas 78 a 80 el Oficio No.000357 de 9 de febrero de 2010, dirigido al señor Chinga Loor Walter Enrique, Tesorero Único de la Campaña del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, que contiene la resolución PLE-CNE-41-4-2-2010 que dispone: "**1.** Acoger el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 047-DFFP-CNE-2010 de 21 de enero del 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **CHINGA LOOR WALTER ENRIQUE**, con cédula de ciudadanía **No. 130224081-5**, registrado/a en la Delegación de la Provincia del Manabí del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico del **Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24,** de las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón San Vicente; y, Junta Parroquial Rural Canoa del Cantón San Vicente, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral", en que consta la recepción por parte de Walter Chinga el 18 de febrero de 2010, a las 14h20.

m) De fojas 81 a 82 vta., el Oficio No. 000359 de 9 de febrero de 2010, dirigido al Representante Legal del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, mediante el cual se le comunica la resolución PLE-CNE-41-4-2-2010, en que consta la razón de notificación en el casillero electoral No. 24, efectuada el día miércoles 17 de febrero de 2010, a las 17h00, suscrita por el Ab. Julio Bermúdez Montaño, Secretario del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Manabí.

n) De fojas 87 a 90, la Publicación realizada en el Diario Hoy el 12 de febrero de 2010, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral comunica la lista de Tesoreros Únicos de Campaña sancionados. En el numeral 23 de la lista, consta el nombre del señor Chinga Loor Walter Enrique, Tesorero Único

Tribunal Contencioso Electoral (TCE)
José Manuel Abascal No. 37-49 y Portete
Quito - Ecuador

Telf.: 38 15 000 / 38 15 019 / 1800 823 823
Fax: 2 447 194
E-mail: presidencia@tce.gov.ec
Web: www.tce.gov.ec

de Campaña del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional.

ñ) A fojas 91-93, la petición de Corrección de la Resolución PLE-CNE-41-4-2010, presentada por el señor Walter Enrique Chinga Loor, el 26 de febrero de 2010, a las 3:47 en el Consejo Nacional Electoral.

o) A fojas 99 la providencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro del expediente No. 038-2010, en que se dispone devolver el expediente 038-2010 al ente de administración electoral, para que se pronuncie sobre la solicitud de corrección.

p) A fojas 106 y vta., consta la solicitud suscrita por Walter Chinga Loor, dirigida al Secretario del CNE, de fecha 4 marzo 2010, las 12h56, en que solicita, que sin allanarse a las evidentes nulidades, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 28 Ley Modernización, se le confiera certificación que indique el vencimiento del término previsto en la ley para resolver su reclamo y pedido.

q) Consta de fojas 107 a 109 el memorando No. 139-2010-CEP-DA-CNE, suscrito por Dr. Carlos Pérez, Director de Asesoría Jurídica, de 12 de marzo 2010, en el que emite su criterio jurídico sobre la petición formulada por Walter Chinga Loor, considera que debe negarse el pedido de corrección, dejando a salvo el derecho para interponer la acción que considere pertinente contra la resolución No. PLE-CNE-41-4-2-2010 de 04 de febrero de 2010, considerando para ello la providencia de 05 de marzo de 2010 del Tribunal Contencioso Electoral.

r) Obra a fojas 110, la Notificación No. 000365 de 18 de marzo de 2010, en que se pone en conocimiento la Resolución PLE-CNE-5-18-3-2010, que aprueba el memorando No. 139-2010-CEP-DAJ-CNE de 12 de marzo del 2010 y ratifica en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010, disponiendo que el Secretario General remita oficio de contestación al señor Chinga Loor Walter Enrique.

s) Consta a fojas 111 y vta., el Oficio No. 0001257 de 18 de marzo de 2010, dirigido al señor Chinga Loor Walter Enrique, así como la razón de notificación sentada por el Ab. Julio Bermúdez Montaño, Secretario del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Manabí, del viernes 19 de marzo de 2010, a las 15h40, efectuada en la cartelera pública de la Delegación Provincial

Electoral de Manabí y en el casillero electoral del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, lista 24 la razón de notificación de 19-03-2010.

t) A fojas 112 consta el Oficio No. 001765 de 27 de mayo 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que se comunica al señor Chinga Loor Walter Enrique, que ha fenecido el plazo para presentar recurso de apelación respecto de las resoluciones: PLE-CNE-41-4-2-2010 y PLE-CNE-5-18-3-2010, y que las mismas se encuentra en firme.

u) Consta a fojas 114 y vuelta, el Oficio No. 0001767 de 27 de mayo del 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al abogado Giordano Gorosabel Intriago, Director de la Delegación de la Provincia de Manabí del C.N.E., así como la razón de notificación realizada el día viernes 28 de mayo de 2010, a las 15h45 de las Resoluciones: PLE-CNE-41-4-2-2010 de fecha 04 de febrero del 2010 y PLE-CNE-5-18-3-2010 de 18 de marzo de 2010, en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y en el casillero electoral del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24.

v) A fojas 116, consta el documento ingresado en el Archivo General del Consejo Nacional Electoral el día 10 de junio de 2010, a las 10:36, suscrito por el señor Walter Enrique Chinga Loor, en que se solicita: "Que con fundamento en lo dispuesto en el art. 28 de la Ley de Modernización, se me confiera certificación que indique el vencimiento del término previsto en la ley para resolver mi reclamo y pedido (en el presente caso el plazo de un día establecido en el Art. 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia)".

w) Obra del expediente de fojas 117 a 120 el Memorando No. 319-CEP-DAJ-CNE-2010, remitido por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica, que contiene el informe sobre el pedido del señor Walter Chinga Loor, y que en el numeral 2.6. textualmente dice: "En cuanto a la solicitud para que se certifique el vencimiento del término previsto en la ley para resolver el reclamo presentado por el señor Walter Chinga Loor, debo precisar que los plazos para resolver las reclamaciones presentadas por los sujetos políticos y personas en goce de los derechos políticos y de participación (Ref. Art. 244 del Código de la Democracia) ante los organismos electorales fuera de los períodos electorales, la norma aplicable es la del inciso segundo del artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República

del Ecuador, Código de la Democracia, a más de que las resoluciones PLE-CNE-41-4-2-2010 y PLE-CNE-5-18-3-2010, de 4 de febrero y 18 de marzo de 2010, respectivamente, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no fueron impugnadas ni recurridas por el peticionario dentro de los plazos legales".

x) Consta a fojas 121 la copia certificada del boletín para notificación a casilleros judiciales sobre actuaciones del Consejo Nacional Electoral de 15 de junio de 2010, en que consta la notificación del oficio No. 001810, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral en que responde a la petición (fs. 122) en el casillero judicial No. 747, en que se adjunta el memorando antes referido (supra w).

II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de 24 de septiembre de 2010, las 15h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación y señala para el día miércoles seis de octubre de 2010, a las 11h30 la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que se llevó a efecto en la sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral. La diligencia se realizó sin la presencia del recurrente quien fue representado por los señores doctores Guillermo González González con matrícula profesional 747 C.A.P. y Guillermo González Orquera, con matrícula profesional 6214, y el doctor Carlos Pérez Herrera, como abogado del Consejo Nacional Electoral, cuyas intervenciones constan en el acta y en la grabación magnetofónica que obra a fojas 151 a 152 del expediente.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

Por mandato del artículo 217, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y 221 inciso final, de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia nacional para administrar justicia electoral como instancia final en materia electoral, para garantizar los derechos políticos que se expresan a través del

sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; así mismo, con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, corresponde al Tribunal, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados; disposiciones con las cuales concuerdan los artículos 18; 61 y 70 numerales 2 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El artículo 268 numeral 1 del antes referido Código de la Democracia establece que ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrá interponer, entre otros, el Recurso Ordinario de Apelación y en el artículo 269 del mismo cuerpo normativo, se enumeran los casos en que podrá plantearse dicho recurso, el mismo que en el numeral 12 señala que: "*Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.*"

Los artículos 72 inciso segundo y 268 inciso final, así como la Sección Segunda que se refiere al Juzgamiento y Garantías, que consta en el Capítulo Segundo del Título Cuarto, del Código de la Democracia, establecen el procedimiento aplicable a este tipo de recursos, de conformidad con lo prescrito en los artículos 249 a 259 del cuerpo legal antes señalado.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

B. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE

En cuanto a la normativa electoral vigente y aplicable al caso concreto, es necesario considerar:

a) De conformidad con el artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral es el órgano encargado de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, disposición con la cual concuerdan los artículos 25 numeral 5, 211 y 231 del Código de la Democracia, los cuales señalan que entre las funciones del

Consejo Nacional Electoral, están las de controlar la propaganda y gasto electoral y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presentan los sujetos políticos y los responsables del manejo económico y remitir los expedientes a la justicia electoral si fuere el caso, así como la disposición para que los responsables del manejo económico, presenten las cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, para que proceda a su examen y juzgamiento.

b) El artículo 15 del Régimen de Transición dispone que "los órganos de la Función Electoral, aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado".

c) Las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril del 2009, disponían en los artículos 142 y 144 que los sujetos políticos debían designar y acreditar un Tesorero Único de Campaña y que éstos a su vez debían presentar las cuentas de manera individualizada por cada dignidad.

C. VALIDEZ Y ADMISIBILIDAD

En la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y por tanto, se declara su validez.

Del expediente consta que el recurso contencioso electoral de apelación, fue interpuesto por un ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral conforme al artículo 244 del Código de la Democracia.

El recurso ordinario de apelación se lo presentó ante la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día martes treinta y uno de agosto de dos mil diez, a las doce horas doce minutos, como consta de la fe de recepción

168 - ciento sesenta y ocho

168 - ciento sesenta y ocho

suscrita por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas cuatro del expediente.

El recurrente, Walter Enrique Chinga Loor, en su recurso de apelación así como lo expresado por sus defensores en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, señala que el Consejo Nacional Electoral, no procedió a contestarle en tiempo oportuno, en legal y debida forma con la respuesta a su solicitud de corrección y que por tal ha operado a su favor el denominado silencio administrativo contenido en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada que señala: "*Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante. Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan*".

Entre los derechos de libertad, el artículo 66.23 de la Constitución de la República, consagra el derecho de petición dirigido a las autoridades y como consecuencia de este, el de recibir atención y respuestas motivadas; derecho de los ciudadanos que puede tener dos vertientes según lo desarrolle el legislador, esto es, que se prevea que el silencio u omisión de la autoridad a la petición o queja, tenga efectos positivos en el caso que la norma legal establezca un plazo determinado para dar respuesta, o en caso contrario que dicho silencio, tenga efectos negativos. Al respecto es necesario hacer las siguientes apreciaciones:

i) Del propio texto del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, claramente se establece que el plazo de quince días es residual, aplicable inicialmente en caso de que no exista norma expresa que determine otro, ya sea mayor o menor; **ii)** El Art. 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organización Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

señala que "Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las juntas provinciales electorales en período electoral, deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en los artículos siguientes. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo de treinta días para su resolución. De no haber resolución, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral, que procederá a resolver la petición en los plazos establecidos en esta Ley"; en consecuencia, el recurrente de considerar que no existió pronunciamiento por parte del órgano administrativo electoral dentro del plazo de los treinta días, estaba plenamente facultado para acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que la norma del Art. 237 que se deja expuesto, lo que consagra es el silencio negativo; **iii)** El Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 038-2010, seguida por Walter Enrique Chinga Loor, dictó la providencia de 5 de marzo de 2010, las 13h30, en la cual dispuso, devolver el expediente al Consejo Nacional Electoral para que se pronuncie sobre la petición de corrección, providencia que fue notificada al licenciado Omar Simon Campaña mediante oficio No. 042-10-SG-TCE el 9 de marzo de 2010, a las 2:49, como consta a fojas 101, y mediante boleta en el casillero contencioso electoral número 3 el día 8 de marzo de 2010, según consta en el boletín de notificaciones que obra a fojas 104; **iv)** La notificación No. 000365 de 18 de marzo de 2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 18 de marzo del 2010, adoptó la resolución PLE-CNE-5-18-3-2010, por la cual se ratificó en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010, del 4 de febrero del 2010, mediante la que se sancionó al peticionario (Walter Enrique Chinga Loor) "...con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, por lo que no cabe corrección alguna de la referida resolución...".

Corresponde considerar la aplicación o no del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, al respecto es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

a) Del ejercicio de la democracia representativa se derivan cargas y obligaciones tanto para los que ejercen el sufragio activo y pasivo, como también para las organizaciones políticas que participan en la contienda electoral. En el caso específico, la obligación de quienes se registraron como responsables del manejo económico de la campaña por cada partido político, movimiento político o alianza política a presentar inexorablemente las cuentas de la campaña electoral, carga que mira al cumplimiento de las normas electorales para determinar el origen, monto y destino que se han dado a los

recursos económicos de la campaña electoral, lo que significa, que la presentación de cuentas, abre la puerta para que las demás organizaciones políticas como también los aportantes y electores, puedan hacer observaciones, denuncias a efecto de buscar transparencia en la liquidación económica y por ende precautelar las condiciones de equidad e igualdad en la promoción electoral. Por tanto, en el presente caso, no está en juego un derecho exclusivo del responsable económico de la campaña, sino los de las personas aportantes, de las organizaciones políticas e inclusive de los derechos de participación ciudadana en asuntos de interés público.

b) En consecuencia es necesario señalar que el principio democrático y el principio de la división de poderes dentro del Estado Constitucional viene a superar las contradicciones que se generan en el modelo del Estado liberal clásico y el modelo de la prevalencia del legislador a través de la ley, consecuentemente a través de la vigente Constitución de la República y Código de la Democracia, los cauces de participación ciudadana en los procesos de decisión estatal (sufragio universal y sus derivaciones) conlleva a que se organicen los poderes públicos democráticamente, lo que significa que no solo se positivan y garantizan los derechos, sino que se genera una conexión entre democracia y derechos, donde los criterios de interpretación de los derechos políticos hacia otros derechos y libertades de las personas, deben ser dirigidos al proceso de conformación de la voluntad política individual y colectiva, significa entonces que con respecto a éstos y otros derechos de libertad (entre ellos el derecho de petición en su vertiente positiva), los derechos políticos en cuanto a su interpretación no se agotan en la dimensión individual de la persona, sino en la configuración del sistema político en su conjunto, por ende el interés individual debe ponderarse con el interés público, lo que genera un límite al derecho individual, en el presente caso, el silencio positivo que se alega, está supeditado a la obligación de presentar las cuentas de campaña electoral, más todavía cuando el artículo 237 del Código de la Democracia expresamente establece en el inciso tercero que al no haber resolución en treinta días, el peticionario tiene el derecho de acudir al Tribunal Contencioso Electoral, que procederá a resolver la petición en los plazos establecidos en esta Ley, lo que significa en la articulación del principio democrático y principio de la división de poderes, que el legislador reconoce que ante la omisión de la autoridad administrativa electoral, se podrá recurrir ante Tribunal Contencioso Electoral para que sea este órgano judicial el que resuelva la petición no atendida por el Consejo Nacional Electoral.

c) A pesar de lo expuesto vale aclarar que el Consejo Nacional Electoral sobre la petición de corrección si emitió su pronunciamiento, negándolo expresamente. Por tanto, el recurso contencioso electoral contra abstenciones constituye el remedio procesal a las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la omisión o negativa del órgano electoral administrativo a cumplir con los actos a que está obligado por el ordenamiento jurídico, según lo prescrito en el

Art. 237 inciso tercero del Código de la Democracia. Pero adicionalmente vale señalar, que los actos que se generan en el Consejo Nacional Electoral y sus organismos electorales desconcentrados, no son simples actos administrativos, sino actos de naturaleza política, siendo ésta la razón inclusive para que se pueda recurrir de ellos exclusivamente ante el Tribunal Contencioso Electoral. De lo expuesto es inviable jurídicamente que el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, pueda aplicarse en el ámbito del derecho electoral, como es el caso que se juzga.

En el presente caso la solicitud, fue presentada fuera de período de elecciones, y por tanto el Consejo Nacional Electoral, al adoptar la Resolución PLE-CNE-5-18-3-2010, el 18 de marzo de 2010, lo hizo dentro del plazo de treinta días señalado en el Art. 237 inciso segundo del Código de la Democracia.

De otro lado, como ya hemos señalado el inciso final de la norma orgánica antes citada, señala que: "De no haber resolución, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral, que procederá a resolver la petición en los plazos establecidos en esta Ley", es decir, solo en el caso de que el órgano electoral administrativo no dé respuesta a la solicitud presentada, el peticionario acudirá ante esta instancia de justicia electoral, para hacer valer sus derechos y exigir resolución a su reclamación; de lo que se concluye claramente que en materia electoral, no es posible aplicar el principio general del silencio administrativo a favor del administrado, ya que la ley especial de la materia, prevé un mecanismo procesal específico para que las reclamaciones presentadas y no resueltas, tengan de manera indefectible un pronunciamiento por parte de la justicia electoral.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:**

1) Rechazar por improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor economista Walter Enrique Chinga Loor.

2) Una vez ejecutoriada esta sentencia, ofíciese al Consejo Nacional Electoral

con copia certificada de la misma para los fines legales consiguientes.

3) Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

4) Cúmplase y notifíquese. F). Dr. Tania Arias Manzano, Jueza Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Vicepresidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

Tribunal Contencioso Electoral (TCE)
José Manuel Abascal No. 37-49 y Portete
Quito - Ecuador

Telf. 38 15 000 / 38 15 019 / 1800 823 823
Fax 2 447 194
E-mail: presidencia@tce.gov.ec
Web: www.tce.gov.ec

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-111-
ciento
setenta y u

CERTIFICO.- Siento por tal, que las ciento setenta fojas (170) que anteceden, son copias certificadas y compulsas del expediente 043-2010-TCE; los originales fueron remitidos al Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de lo establecido en la sentencia emitida el 06 de noviembre del año 2010 a las doce horas con diez minutos. Certifico.- Quito, 15 de noviembre del 2010.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

C.N.E. Consejo Nacional Electoral
2010 NOV 15 P 4:23

-172-
ciento setenta y dos

OFICIO No. TCE-SG-JU-054-2010
Quito, 15 de noviembre de 2010

RECIBIDO: ARCHIVO GENERAL

LICENCIADO

OMAR SIMON CAMPAÑA
Presidente del Consejo Nacional Electoral

adjunto 2 expedientes originales
causa 043-2010-TCE

De mis consideraciones:

Una vez que se ha ejecutoriado por el Ministerio de la ley la sentencia, dictada en la causa número 043-2010-TCE, de fecha 06 de Noviembre del año 2010, cumplo con remitirle el expediente original de la causa que contiene (170 fojas utiles), para los fines legales pertinentes.

Agradeciendo de antemano su atención.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE